TERCERA SALA UNITARIA. **RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE:** 04/2009-III Υ 05/2009-III **ACUMULADOS** 06/2009-III. **PARTIDO ACCIÓN** ACTOR: NACIONAL. **RESPONSABLE:** AUTORIDAD INSTITUTO ELECTORAL **ESTADO DE GUANAJUATO ALFONSO** MAGISTRADO: FRAGOSO GUTIÉRREZ SECRETARIO: **JORGE** Α. **GONZÁLEZ HERRERA** 

VISTO para resolver expediente electoral número 04/2009-III y acumulados 05/2009-III y 06/2009-III, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de los acuerdos CG/044/2009, CG/045/2009, CG/046/2009 y CG/047/2009, todos de fecha 30 de Abril de 2009, emitida por el Consejo General de dicho Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante los cuales la responsable otorgó:

- a) Al Partido de la Revolución Democrática, el registro de las planillas, que en candidatura con los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentó ante la responsable para participar en la elección de los Ayuntamientos de los municipios de Irapuato, San Miguel de allende y San Francisco del Rincón;
- b) Al Partido Revolucionario Institucional, el registro de las planillas que presentó para ese efecto y para participar en la elección de Ayuntamiento de los municipios de Abasolo, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuéramaro, Dolores Hidalgo, Huanímaro, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Pénjamo, Romita, Salvatierra,

San Diego de la Unión, San Felipe, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Tarímoro, Tierra Blanca, Uriangato, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriría;

- c) El registro de las planillas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, en candidatura común, con el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección de los Ayuntamientos de los municipios de Acámbaro, Celaya, Doctor Mora, Guanajuato, Jaral del Progreso, Ocampo, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas y Silao; y,
- d) El registro de las planillas que presentó el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, en los municipios de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San José Iturbide, Tarandacuao y Valle de Santiago, elecciones a verificarse el 5 de julio de este año electoral; y,

## RESULTANDO:

PRIMERO.- Los recursos de revisión en estudio fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el día 05 cinco de mayo del año 2009. Con los escritos de cuenta, se formaron los expedientes respectivos, radicándose en esta Sala Unitaria mediante auto de fecha 8 de mayo de 2009, y registrándose en el libro de gobierno de esta Sala Unitaria, bajo los números 04/2009-III 05/2009-III y 06/2009-III, que por orden les correspondió.

**SEGUNDO.-** En los expedientes en que se actúa, se tuvo al promovente Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por interponiendo recurso de revisión en contra de los acuerdos CG/044/2009, CG/045/2009, CG/046/2009 y CG/047/2009, todos de fecha 30 de Abril de 2009, emitidos por el Consejo General de dicho Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por medio de los cuales la responsable concedió los siguientes registros:

- a) Al Partido de la Revolución Democrática, el registro de las planillas, que en candidatura con los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentó ante la responsable para participar en la elección de los Ayuntamientos de los municipios de Irapuato, San Miguel de allende y San Francisco del Rincón;
- b) Al Partido Revolucionario Institucional, el registro de las planillas que presentó para ese efecto y para participar en la elección de Ayuntamiento de los municipios de Abasolo, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuéramaro, Dolores Hidalgo, Huanímaro, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Pénjamo, Romita, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Tarímoro, Tierra Blanca, Uriangato, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriría;
- c) El registro de las planillas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, en candidatura común, con el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección de los Ayuntamientos de los municipios de Acámbaro, Celaya, Doctor Mora, Guanajuato, Jaral del Progreso, Ocampo, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas y Silao; y,
- d) El registro de las planillas que presentó el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, en los municipios de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San José Iturbide, Tarandacuao y Valle de Santiago, elecciones a verificarse el 5 de julio de este año electoral; y,

**TERCERO.-** En los escritos de cuenta, el recurrente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, el ubicado en Cachimba número 24, Sección 11 de la Colonia Noria Alta, y designó como autorizados para oír y recibir notificaciones, Luis Alberto Rojas Rojas, como representante común, Hildeberto Moreno Faba y/o Alejandro Sierra Lugo y/o Mario Alonso Gallaga Porras.

Para acreditar la personalidad con que se ostenta, Vicente de Jesús Esqueda Méndez, presentó certificación expedida por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, de fecha cinco de mayo del año 2009, donde se hace constar, que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan al accionante como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese Instituto.

CUARTO.- De igual forma, en los autos de radicación de los expedientes de recurso de revisión, esta Sala Unitaria, a solicitud expresa del recurrente, en ejercicio de facultades para mejor proveer, requirió al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que proporcionara en copia certificada, las pruebas ofrecidas por el recurrente y mencionadas en el auto de radicación, lo anterior, con fundamento en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

La autoridad administrativa electoral, dentro del plazo legal de 48 horas, que se le concedió en el requerimiento correspondiente, dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo los documentos solicitados por este órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Que dentro de ese plazo legal de las cuarenta y ocho horas, concedido a la autoridad señalada como responsable y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, como terceros interesados, contado a partir de que les fue notificada las radicaciones respectivas y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés conviniera; la responsable acudió a presentar las pruebas documentales que se le requirieron vía oficio; mientras que los partidos políticos de referencia, se hicieron presentes, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su Presidenta del Comité Ejecutivo

Estatal, Beatriz Manrique Guevara, quien acredito su personalidad y se apersonó en los autos de los expedientes acumulados; el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario Ricardo Ramírez Nieto, quien como primer punto acreditó su personería, expuso alegatos y ofreció pruebas de su parte, las que fueron agregadas al expediente y que serán tomadas en consideración en el dictado de esta resolución; por su parte el Partido de la Revolución Democrática, si bien presentó escritos de alegatos, la persona física que suscribió los mismos en su nombre y representación, no acreditó su personería, por lo tanto, su contenido se desestima, para los efectos de esta resolución.

**SEXTO.-** Dentro del presente recurso fueron ofrecidas y admitidas como pruebas las siguientes:

# I.- En el expediente 04/2009-III:

- a).- Documental publica consistente en copias certificadas del acuerdo CG/046/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión 30 de abril del año en curso, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- b).- Documental privada consistente en copias certificadas de los documentos básicos del partido de la Revolución Democrática, entre los que se encuentran los estatutos, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- c).- Documental privada consistente en copias certificadas de la solicitud de registro de la planilla para el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, presentada por el partido de la Revolución Democrática, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- d).- Documental privada consistente en copias certificadas de la solicitud de registro de la planilla para el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, presentada por el partido de la Revolución Democrática, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- e).- Documental publica consistente en copias certificadas del requerimiento numero Req/Exp/045/2009 de fecha 23

de abril del 2009, formulado al partido de la Revolución Democrática, concerniente al candidato al noveno regidor propietario de la planilla para el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.

f).- Documental publica consistente en comunicado por escrito mediante el cual, se informa a este tribunal, que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no formuló requerimiento al Partido de la Revolución Democrática, en relación a la documentación, presentada en la solicitud de registro de la planilla para el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, pero si se requirió al partido de la Revolución Democrática, respecto a la solicitud de registro de la planilla para el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

## II.- En el expediente 05/2009-III:

- 1).- Documental publica consistente en copias certificadas del acuerdo CG/046/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión 30 de abril del año en curso, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 2).- Documental publica consistente en copias certificadas en trece fojas de acuerdo C6/046/2009, certificación de fecha nueve de mayo de dos mil nueve, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 3).- Documental publica consistente en copias certificadas en veintidós fojas de acuerdo C6/045/2009, certificación de fecha nueve de mayo del dos mil nueve, suscrito por Juan Carlos Cano Martínez.
- 4).- Documental publica consistente en copias certificadas en dieciocho fojas de acuerdo C6/047/2009, certificación de fecha nueve de mayo de dos mil nueve, suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 5).- Documental publica consistente en copias certificadas en veintiocho fojas de acuerdo C6/044/2009, certificación de nueve de mayo de dos mil nueve, suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.

- 6).- Documental privada consistente en copias certificadas en ciento setenta y nueve fojas de diversos documentos, certificación de nueve de mayo de dos mil nueve, suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 7).- Documental privada consistente en copias certificadas en veintidós fojas de diversos documentos, del registro de candidatura en el municipio de Irapuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 8).- Documental privada consistente en copias certificadas en veintiuna fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de registro de candidaturas en el municipio de San Francisco del Rincón, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 9).- Documental privada consistente en copias certificadas en veintidós fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de registro de candidaturas en el municipio de San Miguel Allende, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 10).- Documental privada consistente en copias certificadas en veinticuatro fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de registro de candidaturas en el municipio de Acambaro, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 11).- Documental privada consistente en copias certificadas de veintitrés fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de registro de candidaturas en el municipio de Celaya, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 12).- Documental privada consistente en copias certificadas de veintitrés fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de registro de candidaturas en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 13).- Documental privada consistente en copias certificadas en veintidós fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de registro de candidaturas en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.

- 14).- Documental privada consistente en copias certificadas en veintitrés fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de registro de candidaturas en el municipio de Jaral de Progreso, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 15).- Documental privada consistente en copias certificadas en veinticuatro fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de registro de candidaturas en el municipio de Ocampo, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 16).- Documental privada consistente en copias certificadas en veintitrés fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de registro de candidaturas en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 17).- Documental privada consistente en copias certificadas en veintitrés fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de registros de candidaturas en el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 18).- Documental privada consistente en copias certificadas en veinticuatro fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de registro de candidaturas en el municipio de Silao, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 19).- Documental privada consistente en copias certificadas en veinticuatro fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de registro de candidaturas en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 20).- Documental privada consistente en copias certificadas en veintitrés fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de registro de candidaturas en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 21).- Documental privada consistente en copias certificadas en veinticuatro fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de candidaturas en el municipio de Pueblo Nuevo,

Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.

- 22).- Documental privada consistente en copias certificadas en veintitrés fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de candidaturas en el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 23).- Documental privada consistente en copias certificadas en veintitrés fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de candidaturas en el municipio de San José Iturbide, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 24).- Documental privada consistente en copias certificadas en veinticinco fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de candidaturas en el municipio de Tarandacuo, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 25).- Documental privada consistente en copias certificadas en siete fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de candidaturas en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 26).- Documental privada consistente en copias certificadas en siete fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de candidaturas en el municipio de Abasolo, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez
- 27).- Documental privada consistente en copias certificadas en siete fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de candidaturas en el municipio de Atarjea, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 28).- Documental privada consistente en copias certificadas en diez fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de candidaturas en el municipio de Comonfort, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 29).- Documental privada consistente en copias certificadas en once fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de candidaturas en el municipio de Coroneo, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.

- 30).- Documental privada consistente en copias certificadas en seis fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de candidaturas en el municipio de Cortazar, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 31).- Documental privada consistente en copias certificadas en siete fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de candidaturas en el municipio de Cueramaro, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- privada 32).-Documental consistente copias en fojas de diversos certificadas en siete documentos, relativo a la solicitud de candidaturas en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 33).- Documental privada consistente en copias certificadas en seis fojas de diversos documentos, relativos a la solicitud de candidaturas en el municipio de Huanímaro, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 34).- Documental privada consistente en copias certificadas en siete fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de candidaturas en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 35).- Documental privada consistente en copias certificadas en cinco fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de candidaturas en el municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 36).- Documental privada consistente en copias certificadas en siete fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de candidaturas en el municipio de Moroleón, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 37).- Documental privada consistente en copias certificadas en seis fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de candidaturas en el municipio de Pénjamo, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.

- 38).- Documental privada consistente en copias certificadas en siete fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de candidaturas en el municipio de Romita, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 39).- Documental privada consistente en copias certificadas en siete fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de candidaturas en el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 40).- Documental privada consistente en Copias certificadas en siete fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de candidaturas en el municipio de San Felipe, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 41).- Documental privada consistente en copias certificadas en siete fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de candidaturas en el municipio de Santa Catarina, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 42).- Documental privada consistente en copias certificadas en siete fojas de diversos documentos, relativos a la solicitud de candidaturas en el municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 43).- Documental privada consistente en copias certificadas en siete fojas de diversos documentos, relativos a la solicitud de candidaturas en el municipio de Tarimoro, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 44).- Documental privada consistente en copias certificadas en siete fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de candidaturas en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 45).- Documental privada consistente en copias certificadas en siete fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de candidaturas en el municipio de Uríangato, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.

- 46).- Documental privada consistente en copias certificadas en siete fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de candidaturas en el municipio de Victoria, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 47).- Documental privada consistente en copias certificadas en siete fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de candidaturas en el municipio de Villagrán, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 48).- Documental privada consistente en copias certificadas en cinco fojas de diversos documentos, relativos a la solicitud de candidaturas en el municipio de Xichú, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 49).- Documental privada consistente en copias certificadas en cinco fojas de diversos documentos, relativo a la solicitud de candidaturas en el municipio de Yuriria, Guanajuato, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- 50).- Documental publica consistente en copias certificadas en siete fojas, de varios oficios, el primero de ellos identificado como Req/Esp/15/2009; certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez, mediante el cual hace constar diversos requerimientos formulados al Partido Revolucionario Institucional; y,

# III.- En el expediente 06/2009-III:

- a).- Documental publica consistente en copias certificadas del acuerdo CG/046/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión 30 de abril del año en curso, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- b).- Documental privada consistente en copias certificadas de los documentos básicos del partido Revolucionario Institucional, entre los que se encuentran los estatutos, registrados en el Instituto, certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez.
- c).- Documental publica consistente en comunicado por escrito mediante el cual, se informa a este tribunal, que el

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no formuló requerimiento al partido de la Revolución Democrática, en relación a la documentación, presentada en la solicitud de registro de las planillas para los Ayuntamientos de San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende, Guanajuato.

**SEPTIMO**.- Por auto de fecha 14 de mayo del año 2009, dictado en el expediente de recurso de revisión 04/2009-III, se ordenó de manera oficiosa, la acumulación de los expedientes 05/2009-III y 06/2009-III, al primero de los mencionados, por ser el más antiguo; al considerarse que se actualizaron las hipótesis de las fracciones II y III del artículo 306 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Receptadas las pruebas señaladas y actuando dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde en términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 300, 301, 327, 335 y 352 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 21 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el

artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de precisa quien promueve; identificando de manera que resolución impugna; la autoridad responsable: los antecedentes de resolución, expresando la preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

- I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que, como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.
- II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución

materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del impugnante, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el recurrente haya intervenido en los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos y por ello le surte interés en promover el presente recurso.

Corrobora lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos."

- IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.
- V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del accionante debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario, toda vez que en los autos del recurso de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad administrativa electoral competente, del cual se acredita que el recurrente tiene la representación legal con la que se ostenta.

En relación con este aspecto, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante Ricardo Ramírez Nieto, manifiesta a través del pliego de alegatos que acompañó como tercero interesado en el presente asunto, que el accionante, Lic. Vicente de Jesús Esqueda Méndez, carece de legitimación para promover el presente recurso, en virtud de que se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional.

Señala sobre el particular, que el suplente hace la función del propietario cuando "ya no está", pero esta función no opera ipso facto sino que es menester que se cumplan ciertos requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento Interno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el cual cita. En consecuencia, afirma que no basta que exhiba la certificación que le expidió el Consejo General, sino que se requiere el aviso de que se encuentra en funciones en ausencia del propietario.

Lo expresado por el tercero interesado resulta infundado toda vez que hace consistir su objeción a la representación legal del accionante, con base en lo que dispone el artículo 25 del Reglamento Interior del Consejo

General del Instituto Electoral el cual, como el propio manifestante señala, se refiere a las reglas de sustitución de los representantes de los partidos políticos ante dicho órgano, no así a las facultades de los mismos para interponer recursos a nombre de su partido, como ocurre en la especie, lo cual se rige por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

En efecto, el artículo 286 de la ley comicial local, al respecto dispone en su segundo párrafo:

"Artículo 286.-...

Los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital, o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, o a través de sus candidatos, contarán en los términos señalados por este Código con los siguientes recursos electorales:

- I.- Derogada;
- II.- Recurso de revocación;
- III.- Recurso de revisión; y
- IV.- Recurso de apelación."

De tal modo, la normatividad electoral autoriza a los representantes de los partidos políticos en el Estado, distrito, municipio, y aún a los candidatos, para acudir ante la autoridad electoral para interponer los recursos señalados, con la única exigencia de encontrarse legalmente acreditados ante los organismos electorales.

Así las cosas, se aprecia que el código electoral no distinción alguna entre representantes establece propietarios o suplentes ni les impone exigencia obligación alguna en lo particular para acceder a las autoridades electorales para hacer valer sus derechos por medio de los recursos existentes, y por tanto no sujeta la representación a la exigencia del aviso a que hace referencia el tercero interesado, lo cual como se ve aplica únicamente en el ámbito del Consejo General, sino que únicamente demanda que el representante del partido político se encuentre legalmente acreditado ante los organismos electorales, como en efecto ocurre en la especie.

Por otro lado, no le es dable a la autoridad electoral exigir al accionante más requisitos que los establecidos en

la normatividad aplicable para los recursos, no así para la conformación del Consejo General, toda vez que en apego al principio de acceso a la justicia electoral, deberá atender a cualquier elemento que le permita acreditar debidamente que en efecto el compareciente actúa en representación del partido político y se encuentra legalmente reconocido como tal.

En consecuencia, si en la especie el Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez acredita su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto del Estado de Guanajuato, mediante certificación de fecha 5 de mayo de dos mil nueve, expedida por el Secretario de dicho Consejo, Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente consecuencia. У en legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318 fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir el medio adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones v Procedimientos Electorales.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado. referentes а que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 292, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados

recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la Ley Comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

**I.-** La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, Código párrafo, del de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

**IV.-** En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

# PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable,

puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

"EXHAUSTIVIDAD. PRINCIPIO DE. **LAS AUTORIDADES** ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata".

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. DEBE INTERPRETAR RESOLUTOR EL OCURSO CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos."

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el inconforme, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS **AUTORIDADES** ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco."

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001."

CUARTO.- A efecto de poder emitir la presente resolución, en este momento se hace necesaria la transcripción de los actos impugnados, consistentes en los acuerdos CG/044/2009, CG/045/2009, CG/046/2009 y CG/047/2009, dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**1.-** El acuerdo número **CG/044/2009**, a la letra establece:

"En la sesión extraordinaria efectuada el 30 de abril de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Abasolo, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Huanímaro, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Pénjamo, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado numero 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

**SEGUNDO.-** Que los días veinte y veintiuno de abril de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Secretaría de este Consejo General, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, acompañando las documentales referidas en el considerando séptimo, para participar en la elección de los Ayuntamientos de Abasolo, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Huanímaro, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Pénjamo, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 51 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

**TERCERO.-** Que conforme a lo previsto en los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo párrafo, del código comicial, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

**CUARTO.-** Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

**QUINTO.-** Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del código electoral, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

**SEXTO.-** Que el artículo 180, párrafo sexto, del código comicial, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebraran una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

**SÉPTIMO.-** Que en las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, obran los datos generales de cada uno de los candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el municipio, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se les postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos o designados conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante. A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancias de residencia de los

candidatos, copias simples de las credenciales para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.

Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción III, párrafo primero, y 179 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, 177, fracción IVy penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Se registran las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de Abasolo, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Huanímaro, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Pénjamo, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, planillas cuya integración consta en los veintiséis anexos de este acuerdo.

**SEGUNDO.-** Comuníquense el presente acuerdo y el anexo correspondiente a los consejos municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Publíquense este acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo..."

# 2.- El acuerdo número CG/045/2009, señala:

"En la sesión extraordinaria efectuada el 30 de abril de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las candidaturas comunes de

presidente municipal y síndicos, postula das por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como sus listas propias de candidatos a regidores, para contender en la elección de los Ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Doctor Mora, Guanajuato, Jaral del progreso, Ocampo, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas y Silao, a celebrarse el cinco de julio del presente año.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado numero 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

**SEGUNDO.-** Que los días veinte y veintiuno de abril de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron ante la Secretaría de este Consejo General, la solicitud de registro de las candidaturas comunes, acompañando las documentales referidas en el considerando séptimo, para participar en la elección de los Ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Doctor Mora, Guanajuato, Jaral del progreso, Ocampo, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas y Silao

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 51 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

**TERCERO.-** Que conforme a lo previsto en los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo párrafo, del código comicial, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

**CUARTO.-** Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

**QUINTO.-** Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del código electoral, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

**SEXTO.-** Que el artículo 180, párrafo sexto, del código comicial, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebraran una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

**SÉPTIMO.-** Que en las solicitudes de registro obran los datos generales de los candidatos a presidente, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el municipio, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se les postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos o designados conforme a las normas estatutarias de los partidos políticos solicitantes. También se acompañaron los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias simples de las credenciales para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.

En cumplimiento de los dispuesto por el artículo 37 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los partidos políticos acompañaron la constancia de registro de las plataformas electorales, la plataforma electoral que sustentarán los candidatos comunes, los escritos de consentimiento para ser postulados en candidatura común y la manifestación expresa de los candidatos respecto al partido político, de los que lo registraron, al que se acreditarán los derechos y obligaciones.

Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción III, párrafo primero, y 179 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

#### **ACUERDO:**

PRIMERO.- Se registran las candidaturas comunes de presidente

municipal y síndicos, postuladas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como sus listas propias de candidatos a regidores, para contender en la elección de los Ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Doctor Mora, Guanajuato, Jaral del progreso, Ocampo, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas y Silao, a celebrarse el cinco de julio del presente año, quedando integradas las planillas con las personas que aparecen en los dieciocho anexos de este acuerdo.

**SEGUNDO.-** Comuníquense el presente acuerdo y los anexos que correspondan, a los Consejos Municipales Electorales de Acámbaro, Celaya, Doctor Mora, Guanajuato, Jaral del progreso, Ocampo, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas y Silao, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Publíquense este acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo ..."

# 3.- En lo que respecta al acuerdo número CG/046/2009, en lo literal establece:

En la sesión extraordinaria efectuada el 30 de abril de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las candidaturas comunes de presidentes municipales y síndicos, postuladas por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como sus listas propias de candidatos a regidores, para contender en la elección de los Ayuntamientos de Irapuato, San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende, a celebrarse el cinco de julio del presente año.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado numero 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

**SEGUNDO.-** Que los días veinte y veintiuno de abril de dos mil nueve, los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, presentaron ante la Secretaría de este Consejo General la solicitud de registro de la candidatura común,

acompañando las documentales referidas en el considerando séptimo, para participar en la elección de los Ayuntamientos de Irapuato, San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 46 del Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

**SEGUNDO**.- Que el artículo 51 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

**TERCERO.**- Que conforme a lo previsto en los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo párrafo, del código comicial, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

**CUARTO**.- Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

**QUINTO.**- Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del código electoral, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

**SEXTO**.- Que el artículo 180, párrafo sexto, del código comicial, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebraran una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

**SÉPTIMO**.- Que en las solicitudes de registro obran los datos generales de los candidatos a presidente, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el municipio, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se les postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos o designados conforme a las normas estatutarias de los partidos políticos solicitantes.

También se acompañaron los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias simples de las credenciales para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los partidos políticos acompañaron la constancia de registro de las plataformas electorales, la plataforma electoral que sustentaran los candidatos comunes, los escritos de consentimiento para ser postulados en candidatura común y la manifestación expresa de los candidatos respecto al partido político, de los que lo registraron, al que se acreditaran los derechos y obligaciones.

Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción III, párrafo primero, y 179 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

## **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Se registran las candidaturas comunes de presidentes municipales y síndicos, postuladas por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como sus listas propias de candidatos a regidores, para contender en la elección de los Ayuntamientos de Irapuato, San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende, a celebrarse el cinco de julio del presente año, quedando integradas las planillas con las personas que aparecen en los nueve anexos de este acuerdo.

**SEGUNDO.-** Comuníquense el presente acuerdo y los anexos que correspondan, a los consejos Municipales Electorales de Irapuato, San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Publíquense este acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo..."

# 4.- Finalmente, el acuerdo número G/047/2009, señala:

"En la sesión extraordinaria efectuada el 30 de abril de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las candidaturas comunes de presidente municipal y síndicos, postuladas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como sus listas propias de candidatos a regidores, para contender en la elección de los Ayuntamientos de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San José Iturbide, Tarandacuao y Valle de Santiago, a celebrarse el cinco de julio del presente año.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado numero 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

**SEGUNDO.-** Que el veintiuno de abril de dos mil nueve, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron ante la Secretaría de este Consejo General la solicitud de registro de las candidaturas comunes, acompañando las documentales referidas en el considerando séptimo, para participar en la elección de los Ayuntamientos de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San José Iturbide, Tarandacuao y Valle de Santiago.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 51 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y

vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

**TERCERO.-** Que conforme a lo previsto en los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo párrafo, del código comicial, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

**CUARTO.-** Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

**QUINTO.-** Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del código electoral, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

**SEXTO.-** Que el artículo 180, párrafo sexto, del código comicial, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebraran una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

**SÉPTIMO.-** Que en las solicitudes de registro obran los datos generales de los candidatos a presidente, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el municipio, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se les postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos o designados conforme a las normas estatutarias de los partidos políticos solicitantes. También se acompañaron los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias simples de las credenciales para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.

En cumplimiento de los dispuesto por el artículo 37 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los partidos políticos acompañaron la constancia de registro de las plataformas electorales, la plataforma electoral que sustentarán los candidatos comunes, los escritos de consentimiento para ser postulados en candidatura común y la manifestación expresa de los candidatos respecto al partido político, de los que lo registraron, al que se acreditarán los derechos y obligaciones.

Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los

requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción III, párrafo primero, y 179 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Se registran las candidaturas comunes de presidente municipal y síndicos, postuladas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como sus listas propias de candidatos a regidores, para contender en la elección de los Ayuntamientos de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San José Iturbide, Tarandacuao y Valle de Santiago, a celebrarse el cinco de julio del presente año, quedando integradas las planillas con las personas que aparecen en los catorce anexos de este acuerdo.

**SEGUNDO.**- Comuníquense el presente acuerdo y los anexos que correspondan, a los Consejos Municipales Electorales de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San José Iturbide, Tarandacuao y Valle de Santiago, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Publíquense este acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo..."

- **QUINTO**.- El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, manifestó literalmente en sus escritos de recurso, como antecedentes del acto que se reclama y conceptos de agravio, lo siguiente.
- 1.- En el que dio origen al expediente recurso de revisión **04/2009-III:**
- "... V. INDICAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCION DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE.

Señalo bajo protesta de decir verdad como antecedentes del acto impugnado los siguientes:

- 1.-Que en la sesión ordinaria de fecha 27 de febrero de 2009; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional al Congreso del Estado y para la renovación de los 46 ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de marzo de 2009,
- 2. El periodo para inscripción de candidaturas de ayuntamientos lo fue del día 15 al día 21 de abril de 2009.
- 3. El partido político DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA (PRD) presentó en fechas 21 veintiuno y 20 veinte de abril del año 2009, alas 23 veintitrés horas con 45 cuarenta y cinco minutos y a las veintitrés con quince minutos, ante la secretaria del Consejo General, las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos, para participar en la elección de los ayuntamientos de los municipios de SAN FRANCISCO DEL RINCON Y SAN MIGUEL DE ALLENDE respectivamente.
- 4.- En fecha 30 de abril del ano en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acordó registrar las planillas presentadas por el partido. político DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA (PRD), para contender en las elecciones de ayuntamientos para el municipio de SANFRANCISCO DEL RINCON Y SAN MIGUEL DE ALLENDE.
- 5.- Que en la planilla para contender en la elección de ayuntamiento para el municipio de: SAN FRANCISCO DEL RINCON, quedaron registrados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato postulados par el partido DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA (PRD) como candidatos a regidores en todos sus lugares de la lista correspondiente quienes a continuación se mencionan:

TABLA 1

IABLA 1	
REGIDORES	
THE STATE OF THE S	
Propietario	Suplente
- Sergio Maldonado Barba	1 Miguel Ángel Noriega Alvarado
2 Ma. De la Luz Sánchez Arandia	2 Luz Elena Jiménez Hernández
3 Carlos Agosto del Moral Gómez	3 Pascual Omar Barba Gamiño
<ul><li>4 María Auxilio Correa Méndez</li><li>5 Aldo Daniel Hernández</li><li>Chagolla</li></ul>	4 Ma. Guadalupe Valadez de Anda
6 María Ofelia Navarro Segura	5 David de Jesús Cabrera López
7 Julio Manuel Maldonado Mares	6 Lilia del Carmen León Torres
<ul><li>8 Patricia Mares Palma</li><li>9 José Emeterio Vargas Torres</li></ul>	7 José de Jesús Barba García

10 Verónica Ferreira	Geibith	Chávez	8 Marianella Arroyo Barranco
			9 Ubaldo Carmona Muñoz
			10 Gilberto Antonio de Jesús Vázquez Gómez.

6.- De igual forma en la planilla para contender en la elección de ayuntamiento para el municipio de: **SAN MIGUEL DE ALLENDE**, quedaron registrados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato postulados por el partido **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA (PRD)** como candidatos a regidores en todos sus lugares de la lista correspondiente quienes a continuación se mencionan:

TABLA 2

TABLA 2			
DECIDODEO			
REGIDORES			
Propietario	Suplente		
1 Luis Manuel Rosas Hernández	1 Rafael Ramírez López		
2 Laura González Hernández	2 Lucía Eréndira Barrón Durán		
3 Benjamín Lara Arceo	3 Antonio Barrón Gómez		
4 María Edith Rodríguez	4 Ma. Del Pilar Ramírez Cruz		
Matehuala	5 Raymundo Valle Juárez		
5 José Juan González Martínez	6 Nélida Dense Olvera Gil		
6 Marycruz Hernández	7 Emmanuel Chávez Coss		
Guerrero	8 Juan Carlos Galicia Ramírez		
7 José Francisco Segura Tovar	9 Brenda Sánchez Mora		
8 Luis Fernando Mora	10 Fausto Antonio		

Orvañanos	González
9 Claudia Elisa Noriega Sánchez	Barrios.
10 Juan Carlos Martín Rangel Bautista	

#### V.- INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS.

Los artículos 31 fracción V, VI Y VII, 45, 63, 179 Y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VI.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADOS.

#### AGRAVIOS

1. Parte de la resolución impugnada que lo causa.

Causa agravios al partido político que represento el hecho de que en el considerando séptima y punta primero del acuerdo que se impugna mismo que por economía procesal se solicita se tenga por reproducido como si a la letra se insertase- que establece que al haberse cumplido los requisitos señalados en el articulo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se aprobó, en agravio al principio de legalidad electoral, el registro de diversas planillas, acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 30 de abril del presente año mediante el cual se registran las candidaturas comunes de presidentes municipales y síndicos, postuladas por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como sus listas propias de candidatos a regidores, para contender en la elección de los ayuntamientos de Irapuato, San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende, a celebrarse el cinco de julio del presente año, concretamente sus listas propias de candidatos a regidores de San Francisco del Rinc6n y San Miguel de Allende.

#### 2. Disposiciones legales violadas.

Los artículos 31 fracción V, VI Y VII, 45, 63, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior se señala en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato fue omiso en vigilar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 18, tercer párrafo y 31 fracciones V, VI Y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, el Consejo General no ejerció sus atribuciones a fin de contar con los elementos para llegar a su conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática cumplió con los requisitos estatutarios para registrar sus planillas para los ayuntamientos multicitados, en estricto apego a sus normas internas.

3. Concepto de Violación. Los preceptos legales invocados arriba se violan por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el acto que se impugna en perjuicio del Partido Político que represento, ya que acordó en fecha 30 de abril del presente año, el registro de la planilla del partido político DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA (PRD), para contender en la elección

de los ayuntamientos municipales en SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SAN MIGUEL DE ALLENDE, sin haber cumplido con lo establecido en los artículos 31 fracciones V, VI y VII y 63 fracción XV, relativa a la obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de vigilar que los partidos políticos desarrollen sus actividades con apego al Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ello en perjuicio de la observancia de los principios de certeza y legalidad electoral que se expresan en el artículo 45 del ordenamiento electoral en cita.

Lo anterior se señala en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato fue omiso en vigilar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 18, tercer párrafo y 31 fracciones V, VI Y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, el Consejo General no ejerció sus atribuciones a fin de contar con los elementos para llegar a su conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática cumplió con los requisitos estatutarios para registrar sus planillas para los ayuntamientos multicitados, en estricto apego a sus normas internas, al no haber equidad de genero en su lista de candidatos por el principio de representación proporcional a varones y mujeres, así como por lo dispuesto en los articulo 2, numeral 3, inciso e) y 46, numeral 5 de los Estatutos de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática que pueden ser consultados dirección electrónica en fa siguiente http://www.prd.org.mxlportal/documentos/estatuto xi .pdf.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática viola lo dispuesto en la base quinta, parte VIII de la "Convocatoria para elegir a las y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática que aspiren a ocupar los cargos de elección popular de diputadas locales par los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes, síndicos y regidores que integrarán los ayuntamientos municipales en las elecciones constitucionales a celebrarse el día 5 de julio del año 2009, en el Estado de Guanajuato", que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

http://www.cneprd.org/index.php?option=com content&view=article&id-=80:

convocatoria-guanajuato&catid=38:convocatoria&itemid=55.

En efecto, el partido político DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA (PRD) incumplió con su propia normatividad estatutaria y reglamentaria por lo que corresponde a la cuota de genero, violentando de esta manera lo dispuesto en el artículo 2, numeral 3, inciso e) de sus propios estatutos que dispone que en el caso de la postulación de candidaturas plurinominales la obligación del Partido es la de garantizar mediante acciones afirmativas, que cada género se vea representado en un 50%, ya que integró y presentó para su registro una planilla en donde del total de regidores propietarios y suplentes, 11 de ellos son varones y 9 mujeres para el caso del municipio de San Francisco del Rincón y 12 hombres y 8 mujeres respecto del municipio de san Miguel de Allende, resultando en consecuencia que del 100% de las posiciones de regidores, el 55% de las mismas corresponde a varones mientras que tan solo el 45% les fue asignado a mujeres para el caso del municipio de San Francisco del Rincón y el 60% de las mismas corresponde a varones mientras que tan solo el 40% les fue asignado a mujeres respecto del municipio de san Miguel de Allende, violentando de esa manera lo dispuesto en el artículo 2, numeral 3, inciso e) de sus propios estatutos que dispone en el caso de la postulación de candidaturas plurinominales la obligación de ese Partido de garantizar mediante acciones afirmativas, que cada genera se vea representado en un 50%.

Por otra parte, es importante señalar que el Partido de la Revolución Democrática buscó sorprender a la autoridad administrativa electoral, al presentar una solicitud de registro de candidatos a cargos de elección popular municipal en donde expresa "que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron electos o designados de conformidad con las normas estatutarias" de su partido. Es decir, la imprecisión con la que se condujo el Partido de la Revolución Democrática en la solicitud de registro tantas veces aquí citada, no permite tener la certeza que se necesita, para saber cual fue el método de selección de candidatos por el que optó para seleccionar a los integrantes de la planilla que postularía para la renovación del ayuntamiento de Santa Catarina, generando con su proceder incertidumbre sobre cual de las hipótesis normativas previstas en la fracción VI del artículo 31 del Código electoral local se estaba sujetando.

A mayor abundamiento, con el señalamiento que hizo el Partido político 'tantas veces aquí mencionado, en relación a "que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron electos o designados de conformidad con las normas estatutarias" propició que la autoridad administrativa electoral no le requiriera la obligación legal de observar la cuota de género a que se refiere el artículo 31.

Dicha cláusula de genero consistente en que se incluyan en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres y en el resto de la lista por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones, siendo el único supuesto de excepción cuando dichas candidaturas se elijan por el voto de los militantes en procesos internos de acuerdo a lo dispuesto por sus estatutos.

Ahora bien, además de que ha quedado acreditado que el Partido de la Revolución Democrática transgredió su propia normatividad interna en cuanto a la cuota de genero que le es aplicable, cabe destacar que desde el momento en que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo su registro quedó obligado a dar cabal cumplimiento de todos y cada uno de los preceptos legales establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, siendo el caso concreto lo referente a lo estipulado en el artículo 18, tercer párrafo, que a la letra establece:

Artículo 18.- Los partidos ...

En la creación ...

Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos»

Por otro lado, los partidos políticos tienen la obligación que establece el artículo 31 del código comicial local que en sus fracciones V, VI y VII establece lo siguiente:

Artículo 31.- Son obligaciones de los partidos políticos.

*I a IV .....* 

V.- Promover en los términos de este Código la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y varones en la vida política del Estado, a través de las

postulaciones a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

VI.- incluir ....

VII.- Observar los sistemas que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos; aplicar los métodos de afiliación y de elección interna de sus cuadros directivos y conservar en funcionamiento sus órganos de dirección.

VIII a XIV.....

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, debió vigilar el cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática de la obligación citada en el párrafo anterior, ello conforme a lo establecido por la fracción XV, del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

Artículo 63.- Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

XV.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código

Como se aprecia en nuestra exposición y pruebas aportadas para justificar nuestra tesis, la autoridad electoral administrativa, no ejerció sus atribuciones para tener la certeza del cumplimiento de la normatividad interna en la integración de la planilla de candidatos a contender par las ayuntamientos de San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende, ahora bien, resulta cierto que para el registro de la planilla a miembros de ayuntamiento únicamente se establecen los requisitos previstos en el artículo 179 de la ley sustantiva, y que son los siguientes:

«Articulo 179.- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

I.- Apellidos paterno, materno y nombre completo;

II.-Lugar y fecha de nacimiento:

III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV.- Ocupación;

V.- Clave de la credencial para votar con fotografía; y

VI.- Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de:

- A) La declaración de aceptación de la candidatura;
- . B) Copia certificada del acta de nacimiento,
- C) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso:
- D) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y
- E) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que e/ candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.

En el caso de que e/ candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda»

También lo es, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, debe vigilar el cumplimiento y veracidad de los requisitos mencionados en el articulo previamente transcrito, en especial, lo relativo al cumplimiento de los estatutos del partido político para la designación o elección de sus candidatos, pues derivado de la manifestación que señala el inciso E) del artículo 179 transcrito, al realizar la revisión como se muestra en las tablas agregadas a este recurso, de su simple lectura, se deriva el incumplimiento que se evidencia. Por tanto, al incumplir el Partido de la Revolución Democrática con sus estatutos, incumple con lo establecido par el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, razón por la cual debe revocarse el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato otorgo el registro de las planillas para los ayuntamientos de los municipios de San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende al Partido de la Revolución Democrática.

Robustecen lo argumentado en el presente ocurso las siguientes tesis de jurisprudencia y tesis relevante.

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE; fue emitida por la sala encargada de esta materia se establece "Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve acabo validamente, resulta necesario que satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurran los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso asumir el cargo para que se postulan. Uno de los requisitos consiste, en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de estos, hayan sido electos de conformidad can los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por la que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las elecciones entre las autoridades electorales y los partidos políticos, y tomar como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los interese de esta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales solo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito que los candidatos cuyos registros se solicitan fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano con legitimación o interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o Convergencia que los presento, lo que esta haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por lo tanto, el acto electoral debe ser invalidado" (sala superior. S3ELJ 2312001 Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-12312000 Guadalupe Morelos Corzo. 21 de junio del 2000 Mayoría de 6 votos. Juicio para la

protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-133212001. Tercera época Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. Suplementos no. 5 de la Revista Justicia Electoral, pp 26-27.)

LOS **PARTIDOS** POLÍTICOS. **ESTATUTOS** DE SU V/OLAC/ON CONTRAVIENE LA LEY.-De la interpretación del articulo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el articulo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender nacional incumpla sus disposiciones que cuando un partido político estatutarias ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronimia y coercibilidad), como 10 permite concluir la interpretación sistemática del articulo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constifución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio articulo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), ||, m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatoria de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el articulo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse can la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias -como en general, de /a normativa partidaria es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a 10 anterior, el hecho de que en dicho articulo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del articulo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer articulo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que de lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-28 de marzo de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.

Como se desprende de la jurisprudencia y la tesis relevante arriba citadas, y como lo hemos señalado en párrafos anteriores, el registro de la candidatura presentadas para tal efecto por el Partido de la Revolución Democrática, por parte de la autoridad electoral, puede ser producto de un error provocado por el representante del partido político que presentó las listas correspondientes, al haber manifestado en las solicitudes de registros que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, sin embargo dicho órgano electoral, de conformidad con lo establecido por el articulo 63 fracción XV, de la ley comicial local debió verificar el cumplimiento de las obligaciones que el Partido de la Revolución Democrática tiene establecidas en el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como lo es el regirse por sus estatutos en todas sus determinaciones y como lo es la postulación de candidatos, ello de conformidad con lo establecido por el articulo 18 párrafo tercero del código de la materia, y atentos a lo establecido par el articulo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece la obligación que tiene el órgano electoral de vigilar que se cumplan todos y cada uno de los requisitos exigidos por ley, podemos observar que en este case se omitió por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, hacer los requerimientos necesarios y cumplir cabalmente con su funci6n de órgano regulador del proceso electoral, tal y como lo marca el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 180.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificara dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el articulo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el articulo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos ... »

Por consiguiente, al estar establecido el mecanismo legal en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no se exime de responsabilidad al órgano electoral par no haber verificado el cumplimiento de las disposiciones legales y par consiguiente omitir el requerimiento al Partido de la Revolución Democrática para el esclarecimiento de la hipótesis legal en que se encuentra el motivo del presente Recurso de Revisión, derivando con ello el acuerdo que se impugna por violación a los principios de legalidad y certeza electoral expresados en el artículo 45 de la ley electoral local..."

De una lectura integral del escrito inicial de demanda se advierte que el partido político actor se queja fundamentalmente de que, –a decir de su representante suplente- la aprobación de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende, en base, a la manifestación del partido de "que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron electos o designados de conformidad con las normas estatutarias", y que la autoridad electoral fue omisa en vigilar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 18, tercer párrafo y 31 fracciones V, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, y de haberlo hecho se habría percatado de que el Partido de la Revolución Democrática violo sus estatutos, de manera precisa, el contenido del artículo 2, numeral 3, inciso e).

## 2.- En el que dio origen al expediente recurso de revisión 05/2009-III:

- "... Señalamos bajo protesta de decir verdad como antecedentes del acto impugnado los siguientes:
- 1.- Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo-del mismo año.
- 2.- El periodo para inscripción de candidaturas de ayuntamientos comenzó el día 15 abril, concluyendo el día 21 del mismo mes del año 2009.
- 3.- Que dentro del período de registro, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la secretaria del Consejo General, las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos, para participar en la elección de los ayuntamientos de: Irapuato, San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende, en candidatura común; Acámbaro, Celaya, Doctor Mora, Guanajuato, Jaral del Progreso, acampo, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas y Silao, en candidatura común; Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San José Iturbide, Tarandacuao y Valle de Santiago, en candidatura común y por sí mismo en los municipios de Abasolo, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Huanímaro, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Pénjamo, Ramita, San Diego de la Unión, San Felipe, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, todos del Estado de Guanajuato.
- 4. En fecha 30 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acordó registrar las planillas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en los términos enunciados en el punto anterior, para las elecciones de ayuntamientos en los municipios que también se precisan en el punto que antecede.
- 5. Que en las planillas para contender en la elección de ayuntamientos para los municipios que se refieren en el punto 3 de antecedentes, quedaron registrados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, siendo postulados por el Partido Revolucionario Institucional, como candidatos los ciudadanos y en los cargos, que obran en los acuerdos que he anunciado como anexos 2, 3, 4 y 5.

### V. INDICAR LOS PROCEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS.

Los artículos 31 fracción VII, 45, 63, 177, 178, 179 Y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el-Estado de Guanajuato vigente.

VI. EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADOS.

#### AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- El Partido Revolucionario Institucional violó lo dispuesto en el artículo 174 Bis 1, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el cual dispone que es una obligación de los Partidos Políticos, comunicar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato antes del inicio formal de su proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular municipal, el método que utilizará y dependiendo del mismo, la fecha de inicio del proceso interno, la fecha de expedición de la convocatoria, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

En el caso que nos ocupa, tal y como se acredita con la Convocatoria que con motivo del proceso electoral local para renovar los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado para el periodo 2009 - 2012, emitida por el Partido Revolucionario Institucional en fecha 27 veintisiete de febrero de 2009, misma que se ofrece como anexo 6, y cuya existencia se confirma con la escritura pública número 2270, tirada ante la fe del Notario Público Jesús César Santos del Muro Amador, misma que incorporo desde como anexo 7, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, no acató parcialmente lo dispuesto en el artículo 174 Bis 1, fracción II. Es decir, al haber dejado de comunicarle al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el método que ese partido político iba a utilizar en el proceso interno de selección de sus candidatos a síndicos y regidores, toda vez que en el considerando quinto de la Convocatoria supra citada, así como en todo el texto de la misma. En efecto, el Partido Revolucionario Institucional solamente refirió el método para designar los candidatos a presidentes municipales y no comunicó el método de selección de candidatos que utilizaría para la elección interna para síndicos y regidores.

Se afirma lo anterior al considerar que el comunicado precitado se ve complementado con la convocatoria única que ese instituto político expidió el día 27 de febrero del año en curso para la selección exclusiva de sus candidatos a presidentes municipales.

Sin embargo, este Partido Político, tal y como obra en autos de este proceso solicitó dentro del plazo fijado para tal efecto en la ley comicial local el registro de las planillas correspondientes a los municipios que se mencionan en el apartado de antecedentes de este recurso, habiendo obtenido del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el registro correspondiente para participar en el proceso electoral a celebrarse el próximo 5 de julio del año en curso tal y como se consta en las copias certificadas de los acuerdos que se agregan como anexos 2, 3, 4 y 5 de fecha 30 de abril del año en curso y que por este medio son combatidos.

La naturaleza del agravio radica, además del incumplimiento que el Partido Revolucionario Institucional hizo de la normatividad electoral local que le es aplicable. En el hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al no requerirle a dicho órgano político el documento formal mediante el cual le comunicara lo establecido en la fracción 11, del artículo 174 Bis 1 del Código de Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, con relación a la designación de candidatos a síndicos y regidores. Por lo tanto, dejó de aplicar disposiciones de orden público.

En efecto, el Instituto dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 1° del Código electoral local, cuando consintió que el Partido Revolucionario Institucional no cumpliera con las disposiciones del Código a las que está obligado. En particular comunicarle lo dispuesto en el artículo 174 Bis 1 fracción 11, omisión de la autoridad electoral que trae como consecuencia que ésta no cumpliera a cabalidad con una de las finalidades para la cual fue creada. Consistente en regular la preparación, desarrollo vigilancia y calificación de los procesos estatales electorales. Entre los que se eligen a miembros de los ayuntamientos.

A mayor abundamiento, dejar pasar el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional no comunicara el método para designar candidatos a síndicos y regidores. Tal y como es su obligación en términos del precitado artículo, implicó que el Instituto Electoral no velara por el desarrollo armónico del proceso electoral. Así como no haber hecho efectivos los principios de certeza y legalidad rectores de la contienda electoral. Incumpliendo con ello los objetivos que le han sido conferidos en términos de la Constitución Política del Estado, que en el caso que nos ocupa generó la ilegal consecuencia consistente en haberle concedido al Partido Revolucionario Institucional de manera indebida los registros de las planillas que solicitó.

Se afirma lo anterior, al considerar que el Instituto Electoral le permitió a dicho órgano político vulnerar el conjunto de actos ordenados en el Código de la materia. Mismos que en su totalidad forman parte del proceso electoral, como en especie lo es la etapa preparatoria. En donde por una reciente disposición legal los Partidos Políticos han quedado obligados a comunicarle antes del inicio formal de sus procesos internos el método que utilizarán para seleccionar a sus candidatos. Disposición legal que el legislador ordinario quiso formara parte del proceso electoral local, y que tendrá que verse vinculada a las otras fases del mismo. Toda vez que el proceso como tal lo integran un conjunto de actos divididos en etapas que forman parte del mismo sistema.

Como tal, la comunicación a que se refiere el supuesto normativo contemplado en el artículo 174 Bis 1, fracción II, del Código Electoral local. Incorpora al sistema electoral del Estado de Guanajuato otros elementos que revisten de mayor certeza y legalidad al proceso electoral en donde se ven inmersos en su conjunto los procesos internos de los propios partidos políticos contendientes.

En este orden de ideas, la obligación no cumplida por el Partido Revolucionario Institucional, concatenada al hecho de que la autoridad administrativa electoral. Estando consciente de esa situación, permitiera que la actividad del partido se continuara desarrollando en forma contraria a lo dispuesto en la norma trajo como consecuencia un efecto opuesto al buscado por el legislador, quien vio en la inclusión de la norma la manera incorporar al proceso electoral local mayores elementos que vinculados a los principios que rigen los procesos electorales lo perfeccionaran.

En efecto, al haber dispuesto el legislador ordinario que los Partidos Políticos tienen la obligación de comunicar al Instituto "antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, y dependiendo del mismo, lo siguiente: el método que será utilizado; y dependiendo del mismo la fecha de inicio del proceso interno; la fecha de expedición de la convocatoria; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsable de su conducción y vigilancia; la fechas de celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial". Introdujo al sistema electoral de Guanajuato, otros elementos que coadyuvan a los principios de certeza,

legalidad y equidad a los que también deben sujetarse los Partidos Políticos, y por los cuales además se pretende que las autoridades electorales puedan estar en posibilidades de conocer y en su caso resolver sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular postulados precisamente por los partidos políticos. Cuya subsanación en su caso sólo sería posible a través de la reposición de tal Procedimiento interno.

El hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Haya permitido al Partido Revolucionario Institucional incumplir con la obligación consignada en el artículo 174 Bis 1, fracción II. Genera condiciones de incertidumbre jurídica con relación a si los candidatos a síndicos y regidores emanados de ese partido político, efectivamente surgen de un proceso interno llevado a cabo con los elementos señalados en el artículo de referencia o, en su caso, si fueron designados conforme a lo normado por los estatutos de dicha entidad política.

Por lo tanto, se infiere que la selección de sus candidatos se encuentra viciada de origen, circunstancia que la autoridad administrativa electoral, pese a fungir como garante de los principios de legalidad, certeza, equidad y definitividad que rigen la materia electoral, dejó de observar. Pues de haberlo hecho, hubiese negado las solicitudes de registro de las planillas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para la renovación de los Ayuntamientos tantas veces aquí apuntados.

SEGUNDO AGRAVIO.- Causan agravio al accionante, los acuerdos emitidos por el Consejo General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su sesión extraordinaria de fecha 30 de abril del año en curso, por medio de los cuales: 1) Se registraron las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Abasolo, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Huanímaro, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Pénjamo, Romita, San Diego de la Unión, San Felipe, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Tarimoro, Tierra. Blanca, Uriangato, Vctoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año; 2) El acuerdo mediante el cual se registran las candidaturas comunes de presidente municipal y síndicos, postuladas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como sus listas propias de candidatos a regidores, para contender en la elección de los ayuntamientos de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San José Iturbide, Tarandacuao y Valle de Santiago, a celebrarse el cinco de julio del presente año; 3) El acuerdo mediante el cual se registran las candidaturas comunes de presidente municipal y síndicos, postuladas por los partidos Revolucionario Institucíonal y de la Revolución Democrática, así cómo sus listas propias de candidatos a regidores, para contender en la elección de los ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Doctor Mora, Guanajuato, Jaral del Progreso, Ocampo, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas y Silao, a celebrarse el cinco de julio del presente año y 4) El acuerdo mediante el cual se registran las candidaturas comunes de presidentes municipales y síndicos, postuladas por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como sus listas propias de candidatos a regidores, para contender en la elección de los ayuntamientos de Irapuato, San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende, a celebrarse el cinco de julio del presente año, acuerdos que integran los anexos 2, 3, 4 Y 5.

Se afirma lo anterior porque la totalidad de las solicitudes de registro que el

Partido Revolucionario Institucional presentó al Consejo General del Instituto Electoral para contender en el proceso electoral local 2009, en los municipios apuntados en el párrafo que antecede. Se formularon sin estar sustentadas en lo dispuesto en la Convocatoria que en fecha 27 de febrero del 2009. Expidió el Comité Directivo Estatal de ese instituto político con motivo del proceso electoral local para renovar los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, para el periodo 2009-2012.

Como se puede observar documento que incorporo al cuerpo de este escrito referenciado como anexo 6 del mismo se desprende que la misma fue emitida única y exclusivamente para que <u>se eligieran candidatos a presidentes municipales</u> y no así, para elegir a ningún otro integrante del ayuntamiento, en especie síndico o síndicos y regidores.

En efecto, la convocatoria señalada dispone el conjunto de reglas aplicables por ese Instituto Político en su proceso interno de selección del candidato a Presidente Municipal en la renovación de los 46 ayuntamientos en que se divide el Estado de Guanajuato.

Así se puede observar en el proemio de la convocatoria dirigida "a los miembros, militantes, cuadros Sectores, Movimiento Territorial y Organizaciones, y la estructura territorial, para que participen en el proceso interno para postular candidatos a presidentes municipales, que competirán en las elecciones locales del 5 de julio de 2009 para el período 2009-2012..." y cuyas BASES, desarrollan el proceso interno que ese partido político determinó en la elección del cargo de Presidente Municipal, y en ningún caso el proceso interno para la selección de los otros dos cargos municipales que integran un ayuntamiento, es decir el de síndico municipal y el de regidor.

En especie, la Base PRIMERA, señala el periodo en el que se inicia el proceso interno para elegir candidatos a presidentes municipales, así como el momento en que concluye. La TERCERA, desarrolla el manual de organización del proceso interno para la postulación de los candidatos a presidentes municipales. La CUARTA dispone que para la elección de los candidatos a presidentes municipales se utilizará el procedimiento de Convenciones de Delegados. La QUINTA el tipo de votación que se requiere para declarar quien resultó ganador como candidato a presidente municipal. La SÉPTIMA los requisitos que deben cumplir pretendieran registrarse como precandidatos a presidente municipal. La OCTAVA los documentos que debían presentar los aspirantes a participar a participar en el proceso interno para postular candidatos a presidentes municipales y la VIGÉSIMA SEXTA entre otras dispone los medios de impugnación procedentes en el proceso interno para elegir a presidentes municipales.

Sumado a lo anterior, se encuentra el hecho de que en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional. La manera en como ese instituto político elige a sus candidatos a cargos populares, entre los que se encuentran los integrantes de los ayuntamientos es por: 1. Elección directa y 2. Convención de delegados, y para todo proceso de postulación de candidatos a cargos de elección popular independientemente del proceso estatutario por el que se opte debe existir una convocatoria que norme las bases del proceso interno de selección de candidatos correspondiente.

En este sentido, ante la existencia solamente de la convocatoria del Partido Revolucionario Institucional que regula el proceso interno de selección de sus candidatos <u>a presidentes municipales</u> con motivo del proceso electoral local

para renovar los cuarenta y seis ayuntamientos para el Estado de Guanajuato, y no así los cargos correspondientes a síndico (s) y regidores. Es que se afirma que las solicitudes presentadas por ese instituto político en los casos de los ayuntamientos aquí enunciados. Deben revocarse porque en ningún momento las personas que aparecen listadas en cada una de las planillas apuntadas para esos cargos públicos de elección popular, fueron electas conforme a la normatividad interna del partido señalado, derivado del hecho de que nunca existió convocatoria para ello.

En este sentido, la aprobación que la autoridad administrativa electoral hizo de solicitudes de registro que le presentó el Partido Revolucionario Institucional. En donde incluyó a diversas personas postuladas para los cargos de síndicos y regidores y en las cuales manifestó expresamente que tales candidatos fueron electos y designados de conformidad con los procedimientos estatutarios del Partido Revolucionario Institucional. Consecuentemente. Se insiste deben revocarse. Porque además de lo señalado en los párrafos que anteceden, al no haber existido la convocatoria para elegir candidatos a síndicos y regidores. Nunca tuvo candidatos que pudiera postular, siendo falso entonces lo afirmado por ese instituto político en cuanto a que los supuestos candidatos que solicitó fueron electos conforme a los procedimientos estatutarios del señalado Partido. Resultando además, que al no haber presentado el Partido Revolucionario Institucional. A excepción de los candidatos a presidentes municipales. Candidatos a síndicos y regidores surgidos de su proceso interno de selección de candidatos, es que en definitiva trasciende que no presentó planillas completas en sus solicitudes de registro. Por lo cual resultaba procedente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. No concediera su registro en los términos del último párrafo del artículo 178 del Código de Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato..."

Inconformidad en la que se advierte lo siguiente:

Primero.- Que el PRI violó el contenido del artículo 174 Bis 1 fracción II del CIPEEG, porque no comunicó al Consejo General del IEEG, el método que utilizaría para la selección de sus candidatos a síndicos y regidores, todavez que en el considerando quinto de la convocatoria que emitió el Partido Revolucionario Institucional de fecha 27 de febrero de este año, solamente señala el método para designar los candidatos a presidentes municipales, no así para la elección para síndicos y regidores; eso por lo que hace al partido revolucionario institucional; mientras que por lo que se refiere a la autoridad responsable, señala, que esta dejó de observar la obligación legal que le asiste y que se encuentra establecida en el numera 1 del Código Comicial del Estado, que es regular la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; al no hacer efectivos los principios de certeza y legalidad rectores de la contienda electoral, lo que genero la ilegal consecuencia, haberle concedido al partido revolucionario institucional de manera indebida, los registros de las panillas que solicitó, lo que genera incertidumbre jurídica con relación a si los candidatos a síndicos y regidores emanados de ese partido político, efectivamente surgen de un proceso interno llevado a cabo con los elementos señalados en el artículo 174 Bis fracción II del CIPEEG.

Esto porque dice que el legislador quiso que la etapa de selección de candidatos verificada por parte de los partidos políticos, formara parte quedará dentro del proceso, porque tendrá que verse vinculada con otras fases del mismo, lo que reviste mayor certeza y legalidad al proceso electoral, pero contrario a ello, la responsable –dice el recurrente-, pese a fungir como garante de los principios de legalidad, certeza, equidad y definitividad que rigen la

materia electoral, dejó de observarlos, porque de haberlo hecho, hubiera negado el registro de las planillas postuladas por el PRI.

Segundo.-Que las planillas presentadas por el PRI, para competir en las elecciones a verificarse el 5 de julio de 2009, para renovar los Ayuntamientos de los municipios mencionados, no están sustentadas en lo dispuesto en la convocatoria de fecha 27 de febrero de 2009 emitida por el Comité Directivo Estatal del PRI, ya citada, porque reitera, esta fue emitida exclusivamente para que se eligieran candidatos a presidentes municipales y en ningún caso para la selección de candidatos a síndicos y regidores; cuando la norma interna del PRI, señala que la selección de sus candidatos a cargos populares, entre los que se encuentran los del Ayuntamiento, es por: 1.- elección directa y 2.-Convención de delegados, y que toda postulación con independencia del sistema que se trata, debe existir una convocatoria que norme las bases del proceso, por lo que al existir únicamente esa convocatoria para elegir candidatos a presidentes municipales, no así para cargos de síndicos y regidores, las personas que se enuncian en las listas no fueron electas conforme a la normatividad interna del partido, porque nunca existió convocatoria, siendo falso lo afirmado por el partido en cuanto a que los supuestos candidatos fueron electos conforme a sus estatutos, por lo que debe revocarse su registro, en los términos del artículo 178."

## 3.- En el recurso que dio origen al expediente recurso de revisión 06/2009-III:

- "... Señalamos bajo protesta' de decir verdad como antecedentes del acto impugnado los siguientes:
- 1. Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado numero 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.
- 2. El periodo para inscripción de candidaturas de ayuntamientos comenzó el día 15 abril, concluyendo el día 21 del mismo mes del año 2009.
- 3. Que el día veintiuno de abril de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la secretaria del Consejo General, las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos, para participar en la elección del ayuntamiento de Irapuato.
- 4. En fecha 30 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acordó registrar la planilla presentada por el partido político Revolucionario Institucional, para contender en las elecciones de ayuntamientos para el municipio de Irapuato, Guanajuato.
- 5. Que en la planilla para contender en la elección de ayuntamientos para el municipio de Irapuato, Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), quedó registrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la forma que se detallo en la tabla que a continuación se inserta.

Tabla en la que se aprecia a simple vista que de la fórmula de Presidente Municipal y sus dos síndicos, no se cumple la frecuencia mínima de colocación para cualquier sexo de uno de cada de tres lugares señalada en el artículo 40 de los estatutos del PRI, pues son tres personas varones y también se aprecia a simple vista que de los candidatos propietarios de las fórmulas de representación proporcional, son más hombres que mujeres, lo que en los suplentes sucede a la inversa.

Municipio: Irapuato

Partido Político: Partido Revolucionario Institucional

PRESIDENTE		
José de Jesús Félix Servin		
SÍNDICOS		
Propietario	Suplente	
1 Erick Fernando Hernández	1 Ma. Salud Sánchez Estrada	
Guerrero	2 Sandra León Bustos	
2 Miguel Bretón Lares		

REGIDORES		
Propietario	Suplente	
1 Felipe de Jesús Orozco García	1 Antonio Parra Sánchez	
2 José Fernando Alberto Tamayo	2 Ma. Del Carmen Preciado Lugo	
Ortega	3 Jesús Alejandro Ramírez	
3 María Brenda Zavala Padilla	Escamilla	
4 Martín Pérez Arredondo	4 Martín Zamudio Juvera	
<ol><li>5 Rogelio Elizarraraz Martínez</li></ol>	5 Karen Marlén Guerra Ramírez	
6 Teresa de Jesús González	6 Rigoberto Mendoza Reyes	
González	7 Victoria del Moral Brunel	
7 Jorge Luis Martínez Nava	8 José Rafael Huerta Arredondo	
8 Gerardo Padilla Fuerte	9 Lorena Gallardo Elizarraraz	
9 Eira Zavala Durán	10 María Isabel Susana Quezada	
10 Luis Carlos Arroyo Vieyra	Vargas	
11 Edelmira Blumenwattia	11 Ma. Soledad Serrano	
Caudillo Ruíz	Rodríguez	
12 María Canchota Chávez	12 Margarita Salomón Orozco	

V. INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS.

Los artículos 31 fracción V, VI Y VII, 45, 63, 177, 178, 179 Y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vigente.

VI. EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADOS.

#### AGRAVIOS

1. Parte de la resolución impugnada que lo causa. Causa agravios al partido político que represento el hecho de que en el considerando séptimo y punto primero del acuerdo que se impugna -mismo que por economía procesal se

solicita se tenga por reproducido como si a la letra se insertase- que establece que al haberse cumplido los requisitos señalados en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se aprobó, en agravio al principio de legalidad electoral, acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 30 de abril del presente ario, por medio del cual se registran las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Irapuato, San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende, todos ellos del Estado de Guanajuato, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en, la elección a celebrarse el cinco de julio del ario en curso, acuerdo que se anuncia para que una vez que sea integrado al presente recurso se identifique como anexo dos.

- 2.- Disposiciones legales violadas.- Los artículos 31 fracci6n V, VI Y VII, 45, 63, 177, 178 Y 180 párrafo quinto del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato en vigencia.
- 3.- Concepto de Violación.- Los preceptos legales invocados arriba se violan por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el acto que se impugna en perjuicio del Partido Político que represento, ya que acordó en fecha 30 de abril del presente año, el registro de las planilla presentada para el ayuntamiento de Irapuato, del Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección de los ayuntamientos en el municipio de Irapuato, Guanajuato, sin haber cumplido con lo establecido en el artículo 63 fracción XV, relativa a la obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de vigilar que los partidos políticos desarrollen sus actividades con apego al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ello en perjuicio de la observancia de los principios de certeza y legalidad electoral que se expresan en el artículo 45 del ordenamiento legal en cita, al respecto se señala la siguiente tesis:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego alas disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan 0 desplieguen conductas caprichosas 0 arbitrarias al margen del texto normativo y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo -que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas..... "

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Lo anterior se señala en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado fue omiso en vigilar el cumplimiento de lo establecido en el articulo

18, tercer párrafo y 31 fracciones V, VI Y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, el Consejo General no ejerció sus atribuciones a fin de contar con los elementos para llegar a su conclusión de que el Partido Revolucionario. Institucional cumplió con los requisitos estatutarios para integrar adecuadamente y presentar para registro sus planillas para el ayuntamiento multicitado, en estricto apego a sus normas internas, lo que genera un acuerdo de registro ilegal, y con falta de motivación y fundamentación adecuada para el caso que se expone en el presente recurso.

Lo anterior se determina de lo establecido por el artículo 40 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, documento consultable en la dirección electrónica <a href="https://www.pri.org.mx">www.pri.org.mx</a>. el citado artículo señala:

#### Artículo 40.

En la integración de las planillas para Ayuntamientos que el Partido registre para elecciones municipales <u>no se incluirá una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo, tanto para propietarios como para suplentes, a excepción de aquellos municipios que se rigen par usos y costumbres y en los que sea consultada la militancia. Este principio deberá observarse en una frecuencia mínima de colocación para cualquier sexo de uno de cada tres lugares»</u>

A efecto de acreditar lo anterior, anuncio desde ese momento la copia certificada de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que se encuentran registrados en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, documental publica que una vez integrada al presente se identificara como anexo tres.

Como se desprende del artículo estatutario transcrito, el Partido Revolucionario Institucional debió cumplir con establecer en la planilla del ayuntamiento multicitado, par tratarse de una elección local, una proporción del 50% y 50% de militantes de distinto sexo, tanto en los propietarios como en los suplentes y además incumplió con observar la frecuencia mínima e colocación para cualquier sexo de uno de cada tres lugares.

Al incumplir con esta obligación estatutaria, el Partido Revolucionario Institucional viola lo establecido en el artículo 18 del Código de Instituciones y 31 fracciones V, VI Y VII Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, situación que debió advertir el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a fin de ejercer sus facultades contenidas en el artículo 189 párrafo segundo de la ley electora local, a fin cumplir con la obligación de vigilar que los partidos políticos desarrollen sus actividades con apego al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como lo establece el artículo 63 fracción XV de dicho ordenamiento. Como consecuencia de esto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, otorgó el registro de las planillas a miembros del ayuntamiento de Irapuato sin mediar requerimiento alguno en este sentido, y por ende sin la adecuada fundamentación y motivación de su acuerdo, vulnerando con ellos los principios de legalidad, certeza y definitividad establecidos en el artículo 45 de la ley comicial invocada.

Asimismo, debe considerarse que el artículo segundo transitorio de la Convocatoria con motivo del proceso electoral local para renovar los cuarenta y seis ayuntamientos del estado para el periodo 2009 - 2012 del Partido

Revolucionario Institucional, señala que las planillas para competir por la renovación del ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato, sería designada a través del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se descarta la excepción establecida en el articulo 40 de sus estatutos, relativa al no atender la frecuencia y proporciones de genera de haberse consultado a la militancia, lo que robustece el hecho de haberse integrado indebidamente la planilla presentada para su registro, en contravención a sus normas estatutarias, aspecto con lo que el Partido Revolucionario Institucional incumple la ley electoral vigente, en lo relativo al cumplimiento de sus obligaciones estipuladas en la fracción VII del articulo 31 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, situación que debe ser sancionada con la anulación del registro de dicha planilla.

Tal circunstancia se acredita con la copia certificada de la Convocatoria con motivo del proceso electoral local para renovar los cuarenta y seis ayuntamientos del estado para el periodo 2009 - 2012 del Partido Revolucionario Institucional presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en cumplimiento a lo dispuesto al articulo 17 bis 1 fracción II al dar a conocer su método de selección interna de candidatos, documento que desde momento solicito que al ser integrado a este ocurso, se agregue como anexo cuatro.

Es de resaltarse que, como lo señala el Consejo General del instituto Electoral del Estado, en el considerando séptimo del acuerdo impugnado, el Partido Revolucionario Institucional manifestó que sus candidatos fueron electos o designados conforme alas sus normas estatutarias, circunstancia que a todas luces es falsa, tal como se aprecia de la simple lectura de los preceptos normativos transcritos en este ocurso del Instituto Político en cuestión y de los candidatos que integran la planilla al ayuntamiento del municipio de Irapuato, manifestación que aun y cuando es contraria a la norma estatutaria, hace incurrir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado en un error que se traduce en el otorgamiento ilegal del registro de las planillas de los municipios multicitados.

A efecto de determinar el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional de lo establecido en el artículo 40 de sus estatutos, se establece en la siguiente tabla, el número de regidores propietarios por cada género y el porcentaje que cada género representa respecto de la planilla.

A continuación y para efectos gráficos se presentan la tabla que se identifica con el número 1 con los nombres de los varones y mujeres que integra la planilla para contender por el ayuntamiento en Irapuato, Guanajuato, así como una consideración del porcentaje de acuerdo al numera de integrantes por género:

Municipio: Irapuato

Partido Político: Partido Revolucionario Institucional

PRESIDENTE		
José de Jesús Félix Servin		
SÍNDICOS		
Propietario	Suplente	
1 Erick Fernando Hernández	1 Ma. Salud Sánchez Estrada	
Guerrero	2 Sandra León Bustos	
2 Miguel Bretón Lares		

REGIDORES	
Propietario	Suplente
1 Felipe de Jesús Orozco García	1 Antonio Parra Sánchez
2 José Fernando Alberto Tamayo	2 Ma. Del Carmen Preciado Lugo
Ortega	3 Jesús Alejandro Ramírez
3 María Brenda Zavala Padilla	Escamilla
4 Martín Pérez Arredondo	4 Martín Zamudio Juvera
5 Rogelio Elizarraraz Martínez	5 Karen Marlén Guerra Ramírez
6 Teresa de Jesús González	6 Rigoberto Mendoza Reyes
González	7 Victoria del Moral Brunel
7 Jorge Luis Martínez Nava	8 José Rafael Huerta Arredondo
8 Gerardo Padilla Fuerte	9 Lorena Gallardo Elizarraraz
9 Eira Zavala Durán	10 María Isabel Susana Quezada
10 Luis Carlos Arroyo Vieyra	Vargas
11 Edelmira Blumenwattia	11 Ma. Soledad Serrano
Caudillo Ruíz	Rodríguez
12 María Canchota Chávez	12 Margarita Salomón Orozco

15 candidatos propietarios (presidente municipal, síndicos y regidores) = 100%, De los cuales 5 son del genero femenino = 33.33%, Y

10 son del género masculino = 66.66%

El género masculino ocupa más del 50% de las candidaturas propietarias

14 candidatos suplentes (síndicos y regidores) = 100%,

De los cuales

9 son del genero femenino =64.28%, y

5 son del genera masculino = 35.71 %

El genero femenino ocupa más del 50% de las candidaturas suplentes.

De un análisis de las candidaturas tanto propietarias como suplentes propuestas par el Partida Revolucionario Institucional y la proporción que resulta, podemos determinar, conforme a las tablas anteriores, que incumplen con lo establecido en el artículo 40 de sus estatutos en lo relativo a no incluir una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo, pues tratándose de propietarios esta proporción se rebasa ya que resulta un porcentaje de varones del 66.66% esto es, 16.66 % mayor que le estipulada en el artículo 40 de los estatutos del PRI, por lo que resulta en cuanto a los suplentes, el porcentaje de mujeres o personas del sexo femenino, es de 64.28%, esto es 14.28 % mayor que la establecida en la norma estatutaria que se expresa.

Ahora bien, también resulta que tal y como se aprecia a simple vista, de la fórmula de mayoría relativa de la planilla, conformada por el candidato a Presidente Municipal y por los síndicos, que en el caso del municipio de Irapuato, la integran dos síndicos, los tres son del genera masculino, lo que incumple también con lo dispuesto por el artículo 40 estatutario del Partido Revolucionario Institucional tanto en la proporción de género que evidentemente rebasa el 50% pues es del 100%, como también incumple lo relativo a la obligación de ese instituto político de observar una frecuencia mínima de colocación para cualquier sexo de uno de cada tres lugares razón por la que debió integrarse la planilla en la fórmula de mayoría relativa con el candidato a presidente municipal varón y uno de los dos candidatos propietarios a sindico, mujer o del sexo femenino.

Asimismo y a efecto de dar certeza a nuestras afirmaciones ante esta H. Sala Unitaria, anunciamos como prueba documental publica, las copias certificadas de las actas de actas de nacimiento y credenciales de elector de los ciudadanos que integran las planillas señaladas en las tablas anteriores, a efecto de determinar el genera de cada uno de ellos, documentales públicas que una vez que se integren al presente, en su conjunto serán identificadas como Anexo cinco.

El incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional y la manifestación falsa que formuló, de haber cumplido con sus normas estatutarias para la designación o elección de sus candidatos, provocó que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado autorizara su registro, esto vulnerando lo establecido por el articulo 63 fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 18 y el articulo 179, inciso e) del citado ordenamiento.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Electoral del-Estado emitió un acuerdo contrario a derecho, mismo que debe ser revocado y en consecuencia, el Consejo General debe negar el registro de la planilla de referencia.

El acuerdo que se combate, establece que en las solicitudes de registro del Partido Revolucionario Institucional, para contender en las elecciones de ayuntamientos para los municipios antes mencionados, se consignaron todos y cada uno de los datos generales de los candidatos propuestos, además de la manifestación de que los candidatos propuestos fueron electos conforme alas normas estatutarias del partido que lo postulo, esto ultimo no se encuentra debidamente acreditado y por ende, no se tiene la certeza que debe existir en todo proceso electoral de que así haya sido.

Lo anterior fue así porque desde el momento en que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo su registro queda obligado a dar cabal cumplimiento de todos y cada uno de los preceptos legales establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, siendo el caso concreto lo referente a lo estipulado en el artículo 18, tercer párrafo, que a la letra establece:

Artículo 18.- Los partidos ...

En la creación ...

Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán fa libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos»

Por otro lado, los partidos políticos tienen la obligación que establece el artículo 31 del Código comicial local que en su fracción VII establece lo siguiente:

Artículo 31.- Son obligaciones de los partidos políticos: I a VI...

V.- Promover en los términos de este Código la Igualdad de Oportunidades y la equidad entre mujeres y varones en la vida política del Estado, a través de las postulaciones a cargos de elección popular tanto de

mayoría relativa como de representación proporcional.

VI.- incluir ...

VII.- Observar los sistemas que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos; aplicar los métodos de afiliación y de elección interna de sus cuadros directivos y conservar en funcionamiento sus órganos de dirección. – lo resaltado es nuestro-

VII a XIV ...

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debió vigilar el cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional de la obligación citada en el párrafo anterior, ello conforme a lo establecido por la fracción XV, del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, que a la letra señala:

#### Artículo 63.- Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

XV. - Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código»

Ahora, si bien es cierto que para el registro de planilla a miembros de ayuntamiento únicamente se establecen los requisitos previstos en el artículo 179 de la ley sustantiva, y que son los siguientes:

«Articulo 179.- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los

1.- Apellidos paterno, materno y nombre completo;

II.-Lugar y fecha de nacimiento;

III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo:

IV.- Ocupación;

V. - Clave de la credencial para votar con fotografía; y

VI. - Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de:

- A) La declaración de aceptación de la candidatura;
- B) Copia certificada del acta de n-nacimiento;
- C)La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;
- 0) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y
- E) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36, \_ 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda»

También lo es que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debe vigilar el cumplimiento y veracidad de los requisitos mencionados en el articulo previamente transcrito, en especial, lo relativo al cumplimiento de los estatutos del partido político para la designación o elección de su candidato. Por tanto al incumplir el Partido Revolucionario Institucional con sus estatutos, incumple con lo establecido por el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual debe revocarse el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado otorgó el registro de las planillas para ayuntamientos de los municipios multicitados al Partido Revolucionario Institucional.

Robustecen lo argumentado en el presente ocurso las siguientes tesis de jurisprudencia y tesis relevante.

Por lo que la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE: fue emitida por la sala encargada de esta materia se establece "Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurran los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para que se postulan. Uno de estos requisitos consiste, en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de estos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo con objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por la que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las elecciones entre las autoridades electorales y los partidos políticos, y tomar como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los interese de esta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito que los candidatos cuyos registros se solicitan fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención, Sin embargo, cuando algún ciudadano con legitimación o interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o Convergencia que los presento, lo que esta haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir que la voluntad

administrativa en cuesti6n se encuentra viciada por error, y que por lo tanto, el acto electoral debe ser invalidado" (sala superior. S3ELJ 23/2001 Juicio para la protecci6n de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-123/2000 Guadalupe Morelos Corzo. 21 de junio del 2000 Mayoría de 6 votos. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-1332/2001. Tercera época Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. Suplementos no. 5 de la Revista Justicia Electoral, pp 26-27.)

PARTIDOS POLÍTICOS. SU ESTATUTOS DE LOS VIOLACION CONTRAVIENE LA LEY.-De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el articulo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de os Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así, como de lo dispuesto en el propio articulo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el articulo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias -como en general, de la normativa partidariaes una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho articulo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del articulo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusi6n el hecho de que, en el primer articulo de referencia, tampoco se haga mend6n expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que de lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-28 de marzo de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Como se desprende de la jurisprudencia y la tesis relevante arriba citadas, el registro de las candidaturas presentadas para tal efecto por el Partido Revolucionario Institucional, por parte de la autoridad electoral, puede ser producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, sin embargo dicho órgano electoral al haberse percatado de que la planilla no contaba con los requisitos estatutarios y con ello contraviene lo establecido por el artículo 18 párrafo tercero del código de la materia, por ello de acuerdo al articulo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hace mención de la obligación que tiene el órgano electoral de vigilar que se cumplan todos y cada un de los requisitos exigidos por ley, y en este caso se omitió por parte del instituto electoral hacer los requerimientos necesarios y cumplir cabalmente con su función de órgano regulador del proceso electoral, tal y como lo marca el articulo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que señala lo siguiente:

«Articulo 180.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificara dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el articulo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el articulo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificara de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesi6n de registro de candidatos ...

.. . En el caso de las planillas de ayuntamiento estas únicamente se registraran cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa»

Por consiguiente, al estar establecido el mecanismo legal en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no se exime de responsabilidad al órgano electoral por no haber verificado el cumplimiento de las disposiciones legales y por consiguiente omitir el requerimiento Partido Revolucionario institucional para el esclarecimiento de la hipótesis legal en que se encuentra el motivo del presente Recurso de Revisión, derivando con ello el acuerdo que se impugnan por violación a los principios de legalidad y certeza electoral expresados en articulo 45 de la ley electoral local.

En conclusión, al no cumplirse con lo dispuesto en el ultimo párrafo del articulo 180 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esto es, al no cumplirse los requisitos legales que se han expresados como vulnerados y que agravian al Partido Acción Nacional por lo que respecta a la falta de observancia a los principios rectores en materia

electoral consagrados en el articulo 45 de la ley en cita, tal como lo son los de certeza, legalidad y definitividad..."

De donde se advierte, que el recurrente expone en este recurso, los siguientes conceptos de agravio

Primero.- que la responsable, al autorizar el registro de la planilla presentada por el partido revolucionario institucional para contender en la elección para renovar el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, viola en perjuicio del partido acción nacional, los artículos 31 fracción V, VI y VII, 45, 63, 177, 178, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque la responsable no cumplió con su obligación de vigilar que los partidos políticos desarrollen actividades con apego al Código Comicial Local, ello en perjuicio de la observancia de los principios de certeza y legalidad electoral, contenidos en el ordinal 45 aludido; porque refiere, el Consejo General no contó con elementos para llegar a la conclusión de que el partido revolucionario institucional no cumplió con lo ordenado por el artículo 40 de sus Estatutos; pues precisa, que la fórmula de candidato a presidente municipal y sus dos síndicos, no cumple con la postulación mínima de colocación para cualquier sexo de uno de cada tres lugares señalada en el ordinal aludido de sus estatutos del PRI, pues son tres personas varones; agregando, que de candidatos propietarios de las fórmulas de representación proporcional, son más hombres que mujeres y lo mismo sucede en los suplentes, pero a la inversa. Incumpliendo así, con la proporción 50% y 50% de militantes de distinto sexo, tanto en los propietarios como suplentes y además incumplió con observar la frecuencia mínima de colocación para cualquier sexo de uno de cada tres lugares.

Que al incumplir el PRI esta obligación estatutaria viola lo establecido en los artículos 18 y 31 fracciones V, VI y VII del Código Electoral del Estado, situación que debió advertir la responsable, y así ejercer su atribución contenida en el ordinal 189 párrafo segundo de la ley electoral local, pero como no lo hizo, otorgó el registro de la planilla de candidatos a miembros de Ayuntamiento de Irapuato, sin mediar requerimiento alguno, vulnerando los principios de legalidad, certeza y definitividad contenidos en el artículo 45 de la Ley Electoral Local, ante la inadecuada fundamentación y motivación.

Segundo.- refiere que el artículo segundo transitorio de la convocatoria emitida por el partido revolucionario institucional, con motivo del proceso local para renovar los 46 Ayuntamientos del Estado, para el periodo 2009-2012, señala que las planillas para competir por la renovación del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, sería designada a través del Comité Ejecutivo Estatal del PRI, descartando la excepción del artículo 40 de sus estatutos, relativa a no atender la frecuencia y proporciones de género de haberse consultado a la militancia, motivo por el que señala la planilla que se presentó para su registro, se integro indebidamente, en contravención a sus normas estatutarias, por lo que el PRI incumple con la fracción VI del artículo 31 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y agrega que la manifestación hecha por el PRI, al solicitar el registro, en el sentido de que sus candidatos fueron electos conforme a sus normas estatutarias, es falso, sin embargo provoco un error en el Consejo General del IEEG, que redundo en el otorgamiento del registro de las planillas de los municipios de Irapuato, San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende, vulnerándose así lo establecido en los artículos 63 fracción XV en relación con el 18 y 179 inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; concluye señalando que al no encontrarse debidamente acreditado, que los candidatos propuestos hayan sido seleccionados conforme a las normas estatutarias del PRI, no se tiene la certeza que debe existir en el proceso electoral, por ello debe ser revocado el acuerdo y negarse el registro de la planilla de referencia.

- **SEXTO.-** De la lectura y análisis de los pliegos de agravio transcritos en el punto inmediato anterior, se desprende que en todos los casos el recurrente se duele que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, hubiere emitido los acuerdos impugnados autorizando los registros de planillas por considerar que le agravia lo siguiente:
- 1.- Que en los acuerdos por los que aprobó el registro de las planillas impugnadas, el Consejo General violó lo dispuesto en los artículos 31 fracciones V, VI y VII y 63 fracción XV, en relación con el 18 tercer párrafo, en virtud de que la autoridad responsable no atendió sus funciones de vigilar que los partidos políticos desarrollen sus actividades con apego al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en perjuicio de la observancia de los principios de certeza y legalidad electoral que se expresan en el artículo 45 del ordenamiento electoral en cita, toda vez que tanto el Partido de la Revolución Democrática, como el Partido Revolucionario Institucional, violaron sus estatutos en el proceso de selección de sus candidatos para la elección de ayuntamientos.

La ilegalidad del proceso de selección interna de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, consiste en no cumplir con las cuotas del 50% y 50% de hombres y mujeres en la integración de las planillas para los Ayuntamientos de San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende, violando con ello los artículos 2, numeral 3, inciso e) y 46, numeral 5 de sus estatutos.

Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, este dejó de observar sus estatutos, en específico el artículo 40, al no cumplir con establecer en la planilla para el ayuntamiento de Irapuato una proporción del 50% y 50% de militantes de distinto sexo.

2.-. Afirma que los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, sorprendieron a la autoridad administrativa electoral, al presentar una solicitud de registro de candidatos a cargos de elección popular

municipal en donde expresa "que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron electos o designados de conformidad con las normas estatutarias", lo cual al decir del recurrente es falso toda vez que los partidos no cumplieron con su normatividad interna y por tanto incumplen con el requisito previsto en el artículo 179 inciso e) del Código electoral.

- 3.- Que el Partido Revolucionario Institucional, violó parcialmente lo dispuesto en el artículo 174 bis 1 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato, porque no comunicó al Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, antes del inicio formal de sus procesos internos, el método que utilizaría para la selección de sus candidatos a síndicos y regidores, toda vez que en el considerando quinto de la convocatoria que emitió el Partido Revolucionario Institucional de fecha 27 de febrero de este año, solamente señala el método para designar los candidatos a presidentes municipales, no así para la elección de síndicos y regidores, por tanto la elección de sus candidatos para la totalidad de los ayuntamientos del Estado de Guanajuato se encuentra viciada de origen y en consecuencia le agravian la totalidad de los registros de las planillas, pues las mismas no están sustentadas en la convocatoria de ese Instituto Político de fecha 27 de febrero de 2009.
- 4.- Que derivado del error provocado por los Partidos Políticos, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, al haber manifestado al Consejo General que la selección de sus candidatos se realizó conforme a sus estatutos, este Órgano electoral omitió hacer los requerimientos previstos en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electores para el Estado de Guanajuato.

**SÉPTIMO.-** Los anteriores agravios resultan infundados por las razones que se exponen a continuación:

Por principio, es necesario dejar establecido como premisa fundamental que regirá el análisis de los presentes agravios, que la materia del presente recurso son los

acuerdos emitidos por la autoridad responsable mediante los cuales autorizó el registro de las planillas presentadas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para participar en la elección de los Ayuntamientos de los municipios mencionados en los incisos a, b, c y d, del proemio de esta resolución, registro que les fue concedido en los acuerdos CG/044/2009, CG/045/2009, CG/046/2009 y CG/047/2009, en contra de los cuales, el Partido Acción Nacional hizo valer en su contra el recurso de revisión contenido en el artículo 298 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y por ende, si tales determinaciones de la autoridad administrativa, cumplen con lo establecido en la ley electoral vigente, para tales efectos.

En ese orden de ideas, acudiendo a la normatividad electoral, en el capítulo correspondiente al procedimiento de registro de candidatos, el artículo 180, en su primer párrafo, establece lo siguiente:

"Artículo 180.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código."

Por su parte, y en relación con el precepto citado, el artículo 179 señala:

**Artículo 179.-** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- VI. Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;

- c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso:
- d) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y
- e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los Artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda."

fundamento en los citados preceptos, otorgamiento o negación del registro de candidatos, es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con observancia de disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Local y el Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y respecto de este último ordenamiento, particularmente el artículo 179 que contiene los requisitos formales que debe presentar la solicitud de registro por medio de la cual, el instituto político, pida el registro de su planilla.

Requisitos estos que fueron cumplidos por los Partidos Democrática de Revolución Revolucionario У Institucional. de en los expedientes planillas presentaron ante la responsable para su registro, lo que se desprende del análisis de las copias certificadas de los expedientes de registro de cada una de las planillas descritas en el resultando SEXTO punto I, incisos C y D; punto II, números arábigos del 8 al 49, inclusive estos; documentales con valor probatorio pleno, adminiculados con los acuerdos CG/044/2009. CG/045/2009, CG/046/2009 y CG/047/2009, en términos de los numerales 318, 319 y 320 de la Ley Comicial de Guanajuato.

Sin embargo, el recurrente se duele precisamente de que la responsable no vigiló que los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, cumplieran con lo que disponen los artículos 31 fracciones V, VI y VII, incumpliendo con lo ordenado por el artículo 63 fracción XV, en relación con el 18, tercer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en perjuicio de la observancia de los principios de certeza y legalidad electoral que se expresan en el artículo 45 del ordenamiento electoral en cita, toda vez que tanto el Partido de la Revolución Democrática, como el Partido Revolucionario Institucional, violaron sus estatutos en el proceso de selección de sus candidatos para la elección de los ayuntamientos que comprenden los referidos acuerdos.

En relación a las conculcaciones de las fracciones V, VI y VII del mismo artículo 31 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala el inconforme se advierten en las planillas registradas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para dar respuesta a este punto se inserta el contenido del numeral 31:

" Artículo 31.- Son obligaciones de los partidos políticos:...

**V.** Promover en los términos de este Código, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y varones en la vida política del Estado, a través de las postulaciones a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional;

VI. Incluir en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres. En el resto de la lista incluirá por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones. Lo anterior no será aplicable, en el caso de que las candidaturas se elijan por el voto de los militantes en procesos internos de acuerdo a lo dispuesto por sus estatutos.

**VII.** Observar los sistemas que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos; aplicar los métodos de afiliación y de elección interna de sus cuadros directivos y conservar en funcionamiento sus órganos de dirección; ..."

Como se puede advertir, las disposiciones contenidas en las fracciones V, VI y VII, representan obligaciones a cargo de los partidos políticos, previstas en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en su artículo 40; así como en los articulo 2, numeral 3, inciso e) y 46, numeral 5 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática; a través de los cuales atienden el deber de promover la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y varones en la vida política del Estado.

Sin embargo, en lo concerniente al registro de las planillas y candidatos, el código comicial local le impone a electoral la obligación de autoridad asegurar cumplimiento de lo previsto en el artículo 31 citado, no así el de los estatutos propios de cada partido político. Esto es así porque en lo concerniente a la materia de registros de candidatos, la autoridad deberá asegurar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos y no la posible violación a los estatutos de los institutos políticos en los procedimientos de elección o designación de candidatos lo cual es materia de un procedimiento de diversa naturaleza y concierne a los militantes de cada partido político, como se verá más adelante.

Por tanto, analizando el cumplimiento del ordinal 31 fracción VI, que toca el tema de equidad de género que debe de prevalecer en las planillas o fórmulas de candidatos que los partidos presenten para su registro, con apoyo en las pruebas documentales que obran en autos, relativas a las solicitudes de registro formuladas por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en relación con el acuerdo CG/046/2009, de fecha 30 de abril de 2009, las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los artículo 318, 319 y 320 segundo párrafo de la Ley Comicial Local, contrario a lo señalado por el recurrente, se observa que el Partido Revolucionario Institucional, cumplió con el requisito mínimo que le impone la ley en la fracción VI del numeral de la Ley Comicial del Estado, porque conformación de su planilla registrada para contender en la elección del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato 2009-2012, cumple con la fracción VI del ordinal 31 de la Ley Electoral, al haber incluido en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres; y en el resto de la lista más de una candidatura propietaria distinta apunta, mujeres ٧ varones: esto se entre independencia de que las fórmulas de candidatos se hayan elegido de conformidad con lo dispuesto por sus estatutos.

Para hacer gráfica la expresión, se inserta la tabla de la planilla cuestionada:

# Municipio: Irapuato. Partido Político: Partido Revolucionario Institucional

PRESIDENTE		
José de Jesús Félix Servin		
SÍNDICOS		
Propietario	Suplente	
1 Erick Fernando	1 Ma. Salud Sánchez	
Hernández Guerrero	Estrada	
2 Miguel Bretón Lares	2 Sandra León Bustos	

REGIDORES		
Propietario	Suplente 1 Antonio Parra	
1 Felipe de Jesús	1 Antonio Parra	
Orozco García	Sánchez	
2 José Fernando	2 Ma. Del Carmen	
Alberto Tamayo Ortega	Preciado Lugo	
3 María Brenda Zavala	3 Jesús Alejandro	
Padilla	Ramírez Escamilla	
	4 Martín Zamudio	
Arredondo	Juvera	
_	5 Karen Marlén Guerra	
Martínez	Ramírez	
6 Teresa de Jesús	6 Rigoberto Mendoza	
	Reyes	
	7 Victoria del Moral	
Nava	Brunel	
	8 José Rafael Huerta	
Fuerte	Arredondo	
9 Eira Zavala Durán	9 Lorena Gallardo	
10 Luis Carlos Arroyo		
Vieyra	10 María Isabel Susana	
11 Edelmira		
Blumenwattia Caudillo		
Ruíz	Serrano Rodríguez	
	12 Margarita Salomón	
Chávez	Orozco	

Situación similar se observa en las planillas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a la lista de regidores que forman parte de la

planilla que le fuera registrada al instituto político de referencia, para contender en las elecciones municipales de Ayuntamiento, a verificarse el día 05 de julio del año 2009, en los municipios de San Miguel de Allende y San Francisco del Rincón, ambos del estado de Guanajuato, mismas que en su integridad se transcriben:

### Elección ordinaria 2009 Registro de Candidatos para Ayuntamientos

Municipio: San Francisco del Rincón

Partido Político: Partido Revolucionario

Institucional

PRESIDENTE	
José Velásquez Villalpando	

SÍNDICOS		
Propietario Suplente		
1 Jesús Antonio	1 Martín Pacheco	
López Márquez	Casillas	

REGIDORES		
Propietario	Suplente	
1 Gerardo López	1 Jaime Méndez	
Montoya	Cabrera	
2 Israel Jacob	2 Nicte-Loi Benitez	
Hermosillo González	Ruiz	
3 Adela Samantha	3 Julia Alejandrina	
Dávalos Anaya	López Vargas	
4 Casimiro Murillo	4 Elim. Abies Aviña	
Torres	Alvarado	
5 Olga Ríos Segura 6 Francisco Ricardo	5 Daniel López García	
Fernández Rodríguez  7 Laura Leticia	6 América Yadira Hernández Barragán	

Martínez Ramírez	7 Ramón Hernández
8 Octavio Aguirre	López
Cisneros	8 Alejandrina del
9 Ramón Martínez Campos	Rosario García Moreno
10 Héctor García Montes	9 Brenda Argelia Brizuela Aguirre
	10 Rogelio Ruiz Estrada

### Elección ordinaria 2009 Registro de Candidatos para Ayuntamientos

Municipio: San Miguel de Allende

Partido Político: Partido Revolucionario

Institucional

PRESIDENTE	
Luz María Núñez Flores	

SÍNDICOS		
Propietario	Suplente	
1 Juan Claudio	1 José Luis Zavala	
Mayer Guala	Rosiles	

REGIDORES	
Propietario	Suplente
1 José Jaime	1 María Ortiz
Martínez Tapia	Vázquez
Sánchez	2 Maribel Licea Tovar
2 Luz María Ramírez Cabrera	3 Estela del Pilar Zarazúa Reyes
3 José Martín Salgado Cacho	4 Felipe Humberto Canales Garnica
4 Jesús Alberto	5 María Espinosa

Rodríguez Rico	Espinosa
5 Luis Antonio Villa	6 Mauricio Bolívar
Arteaga	Barajas
6 Ana María	7 Oliverio Sánchez
Guerrero Peralta	Salgado
7 Diana Patricia	8 Sara Hernández
González García	Tovar
8 Magdalena	9 Noé Patlán
Ramírez Ramírez	Matehuala
9 Virginia Bárcenas	10 Allen Mario
Copado	Schroeder de la Sota
10 María Elena Vázquez Múñoz	

Ahora bien, en este mismo concepto de agravio, el recurrente señala que la autoridad responsable no cumplió con vigilar que los partidos políticos participantes en el proceso electoral observaran los principios de certeza y legalidad electorales, porque tanto el Partido Revolucionario Institucional, como el Partido de la Revolución Democrática, violaron el contenido de sus estatutos partidarios, en la elección de los candidatos que integran las planillas que presentaron para su registro y así contender en la elección de Ayuntamiento de los municipios de Irapuato, San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende, precisando que el PRI dejó de observar el contenido del numeral 40 de sus normas estatutarias, que a la letra dice:

"Artículo 40.- En la integración de planillas para Ayuntamientos que el partido registre para elecciones municipales no se incluirá una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo, tanto para propietarios como para suplentes, a excepción de aquellos municipios que se rigen por sus usos y costumbres y en los que sea consultada la militancia. Este principio deberá observarse en una frecuencia mínima de colocación para cualquier sexo de uno de cada tres lugares."

Lo anterior porque la fórmula de candidatos a presidente municipal y síndicos no cumple con la postulación mínima de colocación para cualquier sexo de uno de cada tres lugares señalada en el artículo de referencia de sus estatutos, toda vez que las tres personas son varones, incorporando una tabla donde se lee que los candidatos propietarios de cita son: para presidente municipal, José de Jesús Félix Servín; primer síndico propietario, Erick Fernando Hernández Guerrero y su suplente, Ma. Salud Sánchez Estrada; segundo síndico propietario, Miguel Bretón Lares, síndico suplente Sandra León Bustos.

En el mismo sentido, menciona que en la lista de candidatos propietarios de las fórmulas de representación proporcional, son más hombres que mujeres y lo mismo sucede en los suplentes, lo que hace evidente que el Partido Revolucionario Institucional incumple con la proporción 50% y 50% de militantes de distinto sexo, tanto en los propietarios como en los suplentes, que declara en sus estatutos.

Por lo que se refiere al partido de la Revolución Democrática, afirma que este incumplió con su propia normatividad estatutaria por lo que corresponde a la cuota de género, al violentar lo dispuesto en el artículo 2, numeral 3, inciso e) de sus propios estatutos que dispone que en el caso de la postulación de candidaturas plurinominales la obligación del Partido es la de garantizar mediante acciones afirmativas, que cada género se vea representado en un 50%, ya que integró y presentó para su registro una planilla en donde del total de regidores propietarios y suplentes, 11 de ellos son varones y 9 mujeres para el caso del municipio de San Francisco del Rincón y 12 hombres y 8 mujeres respecto del municipio de san Miguel de Allende, resultando en consecuencia que del 100% de las posiciones de regidores, el 55% de las mismas corresponde a varones mientras que tan solo el 45% les fue asignado a mujeres para el caso del municipio de San Francisco del Rincón y el 60% de las mismas corresponde a varones mientras que tan solo el 40% les fue asignado a mujeres respecto del municipio de san Miguel de Allende, violentando de esa manera lo dispuesto en el artículo 2, numeral 3, inciso e) de

sus propios estatutos que dispone en el caso de la postulación de candidaturas plurinominales la obligación de ese Partido de garantizar mediante acciones afirmativas, que se vea representado en un 50%.

Esta sala considera infundado el agravio toda vez que, como se ha establecido con anterioridad, para efectos del registro de candidatos y planillas, la autoridad responsable únicamente está obligada a verificar el cumplimiento por parte de los partidos políticos de lo establecido en el artículo 31 de la ley electoral local, y por ende, no se ocasiona perjuicio alguno al Partido Acción Nacional, por el hecho de que los candidatos que integran las planillas cuestionadas hayan sido, a decir del recurrente, designados en contravención a sus disposiciones estatutarias internas, puesto que las violaciones respectivas que se pudieran hacer valer ante una instancia administrativa o jurisdiccional prevista para esos efectos, sólo interesa o corresponde hacerlos valer, a los militantes de ese partido político o a los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos.

Lo anterior se sostiene así, porque al hacer una interpretación sistemática de los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, nos lleva a determinar que los ordinales en alusión establecen dos tipos de requisitos:

Primeros, aquéllos que tienen que ver directamente con las cualidades de elegibilidad contenidos en la Constitución y en la ley electoral local, como: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos; tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía; tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección; no ser militar en servicio o Secretario o Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección; no ser Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes

respectivas; y, no ser integrante de los organismos electorales en los términos que señale la Ley de la materia; los cuales tiene carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar determinado cargo de elección popular; porque la ley requiere que se acrediten materialmente mediante documentos idóneos.

Ahora, es importante no perder de vista, que estos requisitos –de elegibilidad-, tiene que ver con cuestiones de orden público, porque los mismos se refieren a aspectos de idoneidad constitucional y legal que la persona debe reunir para ser registrado como candidato a un cargo de elección en su caso, ocuparlo; requisitos У, cumplimiento debe ser garantizado por las autoridades electorales locales, de conformidad con lo que establece el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31 de la Constitución del Estado de Guanajuato, en relación con los artículos 1 y 63 fracciones I y XV del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; que no son renunciables, por el contrario son exigibles; porque a falta de alguno de ellos, jurídicamente la persona se encuentra impedida para ser registrada como candidato y por lo mismo, en su caso, asumir el cargo de elección popular.

El segundo grupo de requisitos, se refiere a aquellos que representan aspectos estatutarios internos, relativos a la postulación que hace un partido político de candidatos que resultaron designados en un proceso interno de selección, requisito que tiene un carácter especifico y solo son exigibles a los aspirantes a ser postulados, porque dichos requisitos son diferentes para cada partido político; pero además, la ley en relación a estos, solo requiere que se haga una manifestación formal por parte del partido político postulante, en el sentido de que sus candidatos fueron seleccionados conforme a las normas estatutarias del propio partido; sin que la norma de electoral del Estado Guanajuato exija comprobación especifica, esto porque el legislador buscó agilizar el procedimiento de mérito, justificando que esas manifestaciones se emitan bajo el principio de buena fe que debe prevalecer entre las relaciones que se generan dentro del proceso electoral, entre los partidos políticos y las autoridades electorales.

En relación al derecho de inconformarse, cobra cita el contenido del artículo 41 párrafo segundo fracción I de nuestra Carta Magna, que establece que los partidos políticos son entidades de interés público, motivo por el que se encuentra dentro de su esfera jurídica atribuciones y potestades, el vigilar que las autoridades electorales al emitir sus actos, cumplan y observen las disposiciones electorales de orden público; y en caso de advertir que esa autoridad es omisa, o no cumple con su función o la observancia de la norma, combatir los actos derivados de la inobservancia, a través de los medios de impugnación que las leyes electorales local y federal les confieren para tales efectos; como así se advierte en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley Electoral local, en relación con el numeral 286 del mismo ordenamiento legal en cita.

Lo anterior es así, en tanto que el acto de autoridad contravenga sus intereses, como lo sería el hecho de que la responsable le otorgue el registro a un candidato propuesto por un partido político para contender en una elección municipal y ese candidato no reúna los requisitos de elegibilidad constitucional y legal previamente determinados en la Constitución o en la ley electoral.

Diferente situación se presenta cuando la impugnación del recurrente, tenga como sustento la existencia de violaciones a los estatutos de diverso partido postulante, en la elección o designación de sus candidatos que en planilla o por fórmula presentó para su registro ante la autoridad administrativa electoral, como es el caso que nos ocupa en esta análisis.

En este caso, como ya se estableció, el Partido Acción Nacional carece de interés jurídico para cuestionar la forma o método que utilizaron los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la elección de sus candidatos que integran sus planillas, en virtud de que tal designación no le irroga perjuicio alguno, toda vez que los candidatos que componen la planillas registradas por el Partido Revolucionario Institucional y los candidatos

que integran las planillas registradas por el Partido de la Revolución Democrática para competir en las elecciones municipales de Irapuato, San Miguel de Allende y San Francisco del Rincón, todos del Estado de Guanajuato, cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucional y legal.

De tal modo, toda vez que el motivo de inconformidad es la falta de ejercicio de las facultades de la autoridad electoral, relacionadas con presuntas violaciones a los estatutos de los partidos postulantes en la elección de esos candidatos, tal circunstancia al no representar un requisito de elegibilidad, para obtener el registro de esa planilla o fórmula de candidatos, como así se advierte del contenido del numeral 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no da origen a la revocación de las planillas impugnadas.

En ese tenor, la norma electoral solo requiere que los partidos políticos hagan una manifestación formal por parte del partido político postulante, en el sentido de que sus candidatos fueron seleccionados conforme a las normas estatutarias del propio partido, como así se desprende del inciso c) de la fracción VI del artículo 179 del Código Comicial Local, que a la letra dice:

".. Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código...".

No obstante, el recurrente se duele que la autoridad responsable incumplió con sus funciones de vigilancia y verificación al haber admitido dicha manifestación, pues afirma que esta es falsa al no corresponder la elección de los candidatos de las planillas impugnadas con los estatutos de los partidos políticos que los postulan.

Tal agravio es infundado, puesto que la norma electoral no exige por parte de la autoridad administrativa la verificación del contenido de tal manifestación, para fines del registro, por una parte; y por otra, dicha afirmación está referida a la presunta violación de estatutos que de suyo no afecta el interés jurídico del impugnante y, en su caso, es

materia de un procedimiento diverso, incoado por quienes en su caso hubieren participado del proceso interno de selección de candidatos a elección, dentro de cada partido político.

Si el órgano electoral administrativo requiriera a los partidos políticos postulantes que demuestren con pruebas documentales idóneas, la veracidad del contenido de dicha manifestación, estaría exigiendo más requisitos para el registro de las planillas que los establecidos para tal fin en la norma electoral, y por ende, iría más allá de lo que la norma le permite, al resultar excesivo su actuar, violando con ello el principio de legalidad al exigir un requisito adicional, mismo que no se encuentra considerado por la norma electoral local ni en la Constitución Federal o la Constitución del Estado de Guanajuato.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 21/2001**, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001 o en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235, cuyo rubro y texto dice:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

## Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

En esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional, cumplió con tal requisito de registro, contenido en el inciso e) de la fracción VI del numeral 179 de la Ley Electoral local, esto, a través de su Delegado Especial en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal José Luis González Uribe; con el escrito de solicitud de registro de la lista de candidatos a regidores al ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato, para el periodo 2009-2012, recibida en el instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 21 de abril del año 2009, mismo en el que el representante del PRI manifiesta en su punto III:

"... En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 179 inciso e), del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los candidatos que integran la lista de regidores del H. Ayuntamiento citado, fueron electos y designados de conformidad con los procedimientos estatutarios del Partido Revolucionario Institucional..."

Solicitud de registro, que obra en autos en copia certificada, la que adminiculada con el contenido del acuerdo CG/046/2009 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 318 y 320 segundo párrafo de la Ley electoral de la Entidad.

En tanto que el Partido de la Revolución Democrática, cumplió también con tal requisito, porque al solicitar el registro de los candidatos que en candidatura común propuso junto con el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; para contender en la elección de Ayuntamientos en los municipios de Irapuato, San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende; en el referido documento de solicitud de registro, signado por su representante Prof. Miguel Alonso Raya, Presidente del Secretariado Estatal del PRD, José Luis González Uribe Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI y Beatriz Manrique Guevara, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, realizó la siguiente manifestación:

"... Manifestamos a ustedes que los candidatos que presentamos fueron electos de conformidad a las normas y procedimientos dispuestos por cada uno de nuestros partidos políticos y también que los dos institutos

políticos presentamos en tiempo y forma nuestra plataforma electoral y que en este evento estamos haciendo entrega de la plataforma electoral para esta candidatura común ..."

80

En ese orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I último párrafo, en relación con el 34 de la Ley Electoral local, establece que la autoridad electoral solo podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Federal, Estatal y la ley local, y precisamente los procedimientos y requisitos para la selección de los candidatos a cargos de elección popular, son un asunto interno de partido político, de acuerdo al segundo ordinal en alusión.

Por tal motivo y reiterando, la ley electoral de Guanajuato, solo pide al partido postulante la manifestación por escrito, en la que exprese que el candidato o candidatos. cuyo registro solicita, fueron electos designados de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político, y esta manifestación formal fue por los partidos políticos Revolucionario cumplida Institucional y de la Revolución Democrática, como así lo advirtió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, según se desprende del contenido del considerando SÉPTIMO del acuerdo CG/046/2009, que a continuación se inserta literalmente:

"...SÉPTIMO.- Que en las solicitudes de registro obran los datos generales de los candidatos a presidente, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el municipio, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se les postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos o designados conforme a las normas estatutarias de los partidos políticos solicitantes. También se acompañaron los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias simples de las credenciales para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los partidos políticos acompañaron la constancia de registro de las plataformas electorales, la plataforma electoral que sustentaran los candidatos comunes, los escritos de consentimiento para ser postulados en candidatura común y la manifestación expresa de los candidatos

respecto al partido político, de los que lo registraron, al que se acreditaran los derechos y obligaciones.

Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción III, párrafo primero, y 179 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

## ACUERDO:

PRIMERO.- Se registran las candidaturas comunes de presidentes municipales y síndicos, postuladas por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como sus listas propias de candidatos a regidores, para contender en la elección de los Ayuntamientos de Irapuato, San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende, a celebrarse el cinco de julio del presente año, quedando integradas las planillas con las personas que aparecen en los nueve anexos de este acuerdo..."

Lo anterior nos permite sostener, que la responsable cumplió con las atribuciones y funciones electorales que le corresponden y que se encuentran contenidas en el artículo 63 del Código Comicial Local y por tanto observó el principio de legalidad que rige al proceso electoral, de conformidad con el artículo 45 del Código Electoral local.

Por lo que a juicio de esta Sala, las disposiciones contenidas en los artículos 45 y 63, en relación con el 177, 178 y 179 de la Ley Electoral Local invocadas por el inconforme, no fueron violentadas por la autoridad electoral, por las razones ya anotadas, pues considerar lo contrario, equivaldría a confundir el carácter general de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, y los requisitos estatutarios, de carácter específico, que cada partido establece dentro del marco constitucional y legal que rige el contenido de sus estatutos.

Pero además, si tales conculcaciones a los estatutos llegaren a producirse en los procedimientos de selección

interna de candidatos de un partido político, como se ha sostenido, al tener relación con el derecho o prerrogativa de ser votado, son susceptibles de repararse mediante el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Así se advierte de la siguiente tesis de jurisprudencia, identificada con el número **S3ELJ 18/2004**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto dicen:

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

## Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.—Partido Acción Nacional.—31 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.—Convergencia.—16 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

el agravio identificado en el punto 3 del considerando sexto de la presente resolución, el impetrante manifiesta que el Partido Revolucionario Institucional, incumplió parcialmente con el contenido del artículo 174 bis 1 fracción II de la ley electoral del Estado de Guanajuato, porque omitió informar al Consejo General del Instituto Electoral, el método que utilizaría para la selección de sus candidatos a síndicos y regidores, toda vez que en el considerando quinto de la convocatoria que emitió dicho Partido, de fecha 27 de febrero de este año, solamente método designar señala el para los candidatos presidentes municipales, no así para la elección de síndicos y regidores.

El agravio es infundado por los motivos y fundamentos que a continuación se vierten.

El artículo 174 Bis 1, cuya violación invoca el recurrente, establece:

"Artículo 174 Bis 1.- Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

Los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se regularán con base en las normas estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos o coaliciones y con arreglo a lo siguiente:

- I. Los aspirantes a precandidatos que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, fuera de los plazos de precampaña que fijen los partidos políticos, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo anterior. La violación a esta disposición se sancionará de conformidad con lo establecido en la normatividad del partido de que se trate.
- II. Cada partido político o coalición comunicará al Consejo General del instituto electoral, antes del inicio formal de los procesos internos, para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, el método que será utilizado; y dependiendo del mismo, lo siguiente: la fecha de inicio del proceso interno; la fecha de expedición de la convocatoria; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea

electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial interna. (las negrillas son nuestras)

En lo que aquí interesa, se destaca que la fracción tercera impone a los partidos políticos la obligación de comunicar al Consejo General del Instituto Electoral, antes del inicio formal de sus procesos internos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, el método que será utilizado, así como la fecha de inicio del proceso interno y la fecha de expedición de la convocatoria en su caso, entre otros.

Al respecto, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Ricardo Ramírez Nieto. al comparecer ante esta autoridad jurisdiccional dentro de las 48 horas que se le concedió en observancia del segundo párrafo del numeral 307 del código de la materia, con la legitimación ad procesum acreditada a su favor, aportó como pruebas de su parte, copia certificada del escrito de fecha 26 de febrero del año 2009, suscrito por Miguel Ángel Chico Herrera, presidente del Comité Directivo Estatal del partido político que representa, recibido en la Secretaria de la autoridad responsable en esa fecha, escrito por el que el partido Revolucionario Institucional comunicó al Consejo General del Instituto Electoral, las fases de su proceso interno de selección de candidatos a Ayuntamientos para el proceso electoral 2009, y en el anexo que refiere se señalan actividades y fechas, se lee: "... DEL PROCEDIMIENTO PARA ELEGIR CANDIDATOS A AYUNTAMIENTOS. Para la elección de candidatos a Ayuntamientos, se utilizará el procedimientos de convención de delegados, se declarará candidato al ayuntamiento al precandidato aue obtenga en la convención de delegados correspondiente, mayoría relativa de los votos válidos recibidos..."; documental que merece valor probatorio, al amparo de los artículos 319 y 320 segundo párrafo de la ley comicial de Guanajuato, suficiente para acreditar que el Institucional Revolucionario cumplió obligación legal de la fracción II del artículo 174 Bis 1 del Código Electoral de cita.

En cuanto a la omisión parcial que afirma existe en relación con la elección de Síndicos y Regidores al no haber sido considerados en la Convocatoria de referencia, tal omisión no constituye una causa para negar el registro de las planillas en mención, o en su caso revocar ese registro, al no encontrarse estipulada como uno de los requisitos exigidos en los diversos artículos 110 de la Constitución política del Estado de Guanajuato, 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y porque, como se ha reiterado, los métodos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, representan asuntos internos de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 34 inciso d) del código electoral de referencia.

Pero también se debe de considerar, que en las presentan entre las autoridades que se electorales y los partidos políticos, dentro de un proceso electoral, rige el principio de buena fe, por lo que el legislador solo estableció en el artículo 179 fracción VI, inciso e) de la ley electoral local, que era suficiente la manifestación del representante del partido político que solicitara el registro de la planilla o fórmula de candidatos, que estos se seleccionaron conforme a los estatutos que rigen la vida interna de sus partidos, y en el 174 Bis fracción que se le comunique la autoridad Ш, a administrativa electoral el inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos, por lo que la afirmación del inconforme de que dicha información es falsa y la autoridad responsable incumplió sus funciones de vigilancia y verificación al no constatar la veracidad de la información proporcionada, carece de todo fundamento pues tal exigencia no se encuentra contemplada como parte del proceso de registro de candidatos.

En lo que respecta al agravio identificado con el número 4 del considerando sexto de la presente resolución, el representante suplente del Partido Acción Nacional, sostiene que derivado del error provocado por los Partidos Políticos, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, al haber manifestado al Consejo General que la selección de sus candidatos se realizó conforme a sus estatutos, este órgano electoral omitió hacer los

requerimientos previstos en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electores para el Estado de Guanajuato.

Contrario a lo que señala el inconforme, de los elementos de prueba acopiados al sumario, se desprende que la autoridad administrativa electora cumplió con lo dispuesto por el artículo 180 del código comicial al haberse cerciorado del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 179 de la ley citada, respecto de la manifestación exigida por el inciso e).

Si bien no efectuó requerimientos derivados de la falsedad que afirma el recurrente existe en el contenido de esa manifestación, esto es debido a que como ya se estableció, la elección o designación de los candidatos se verificó bajo el amparo de los estatutos que rigen la vida interna de los institutos políticos, como un asunto interno, según se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 41 fracción I último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 18 párrafo tercero y 34 Bis del Código de la Materia;

Por tanto el Consejo General se encuentra impedido para verificar en el proceso de registros de candidatos lo solicitado por el impetrante y por lo mismo, también, para ordenar la reparación de las violaciones que dice el inconforme se generaron.

Así lo ha sostenido la autoridad electoral en materia federal en la siguiente tesis relevante, cuyo rubro y texto dice:

"REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA **IMPEDIDA PARA** REPARAR **VIOLACIONES** PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN.—Los preceptos de las constituciones, tanto de la República como locales, que prevén el principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas

que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 132-133, Sala Superior, tesis S3EL 001/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 875-876.

En ese orden de ideas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no estaba obligado a proceder a la verificación de la información que reclama el recurrente, en los términos del artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque las presuntas violaciones a los estatutos en la elección de candidatos, no representa un requisito de registro, y mucho menos de elegibilidad, que se encuentre contenido en los artículos 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, 9 y 179 de la Ley Electoral del Estado.

Finalmente, en atención al principio de exhaustividad, debe decirse que al presente caso no resultan aplicables las jurisprudencias citadas por el recurrente en su pliego de agravios, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en el recurso de reconsideración expediente SUP-REC-024/2003, de fecha 16 de Agosto de 2003, determinó que la de rubro "REGISTRO CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO **FUERON ELECTOS** CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL **PARTIDO** POSTULANTE", no establece que un partido político tenga interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, haber cumplido con obstante los constitucionales y legales de elegibilidad, porque su designación no fue hecha conforme a los estatutos del partido postulante.

Por todo lo anterior, se le dice al recurrente, que sus conceptos de agravio son infundados, en consecuencia, se confirman los acuerdos CG/044/2009, CG/045/2009, CG/046/2009 y CG/047/2009, todos de fecha 30 de abril del año 2009, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y en consecuencia procede CONFIRMAR los registros de las planillas y candidatos impugnados.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 1, 3, 45, 286, 298 y 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 6 y 21 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; se,

## RESUELVE

**PRIMERO**.- Esta Tercera Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, interpuesto por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- por las razones anotadas en el cuerpo de esta resolución, se confirman los acuerdos CG/044/2009, CG/045/2009, CG/046/2009 y CG/047/2009, todos de fecha 30 de abril del año 2009, dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante los cuales la responsable otorgó:

- a) Al Partido de la Revolución Democrática, el registro de las planillas, que en candidatura con los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentó ante la responsable para participar en la elección de los Ayuntamientos de los municipios de Irapuato, San Miguel de allende y San Francisco del Rincón:
- b) Al Partido Revolucionario Institucional, el registro de las planillas que presentó para ese efecto y para participar en la elección de Ayuntamiento de los municipios de Abasolo, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuéramaro, Dolores Hidalgo, Huanímaro, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Pénjamo, Romita, Salvatierra,

San Diego de la Unión, San Felipe, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Tarímoro, Tierra Blanca, Uriangato, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriría;

- c) El registro de las planillas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, en candidatura común, con el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección de los Ayuntamientos de los municipios de Acámbaro, Celaya, Doctor Mora, Guanajuato, Jaral del Progreso, Ocampo, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas y Silao; y,
- d) El registro de las planillas que presentó el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, en los municipios de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San José Iturbide, Tarandacuao y Valle de Santiago, elecciones a verificarse el 5 de julio de este año electoral

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional, al Partido Revolucionario Institucional, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Verde Ecologista de México, en los domicilios que para tal efecto señalaron; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y por estrados a lo demás terceros interesados; en todos los casos, entréguese copia certificada de la presente resolución

LIC. ALFONSO E. FRAGOSO GUTIÉRREZ

MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. JORGE ARTURO GONZÁLEZ HERRERA SECRETARIO DE SALA